



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NATURALEZA JURIDICA DEL SEGURO Y SUS
DIVERSOS TIPOS**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MIGUEL GARCIA HERNANDEZ

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

**Sra. Matilde García Hernández,
con profundo cariño y reconoci-
miento a su abnegación.**

A MI ESPOSA E HIJOS:

**Ma. del Carmen, Miguel-
y Victor Hugo, con amor**

A MIS TIOS:

Sr. Miguel Leyva Carmona y

Sra. Sara García de Leyva,

con mi eterno agradecimiento.

A LOS SEÑORES:

Lic. David García Estrada y

Prof. Rafael Flores Jaén. -

quienes con sus conocien-

tos, rectitud y honradez, -

han constituido un ejemplo.

A LOS SEÑORES:

Lic. David Bermeo Martínez y

Lic. Víctor Perera Calero, -

por su desinteresada ayuda.

A mis compañeros.

INTRODUCCION.

El observar la tremenda miseria en que viven algunos sectores de la población, y la lucha que se libra a cada momento por obtener un equilibrio económico más justo, ha fortificado en nosotros un vehemente deseo: penetrar en los campos de la -- SEGURIDAD SOCIAL, por considerar que este sistema bien empleado, contribuirá cada día con mayor intensidad en el logro de un México mejor, al proporcionar principalmente a sus clases laborantes, mejores medios de vida con que vencer la adversidad, la pobreza y la enfermedad.

El ser humano, por la limitación de sus facultades, siente la necesidad de protección para su persona, los suyos y de sus bienes contra las consecuencias de los riesgos que le amenazan, la presencia ineludible de ellos proviene de la incertidumbre respecto a los hechos futuros, y ante la imposibilidad de suprimirlos, el hombre tiende a ponerse a cubierto de sus funestas consecuencias por medio del Seguro, que actualmente ha alcanzado gigantesca proyección en la vida de los pueblos, lo que hace que lo contemplemos como una disciplina científica en la que se desarrollan y proliferan un conjunto sistematizado de principios jurídico económicos y sociales.

Miguel García Hernández.

"CAPITULO I"

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL.

Para partir de una base firme, diríamos que es -- verdaderamente imposible, ya que pretender encontrar los antecedentes más remotos del Seguro Social, equivale a despejar una incognita que ha preocupado siempre al hombre, es decir, saber si en un principio -- el hombre vivía sólo o en sociedad. Como sabemos, a este respecto hay tesis en los dos sentidos, como por ejemplo Lucrecio en su De rerum -- natura (98-5 A.C.) decía "No podían procurar el bien común, no sabían -- cómo gobernar sus relaciones según la costumbre", de donde se desprende que el hombre aprendió a ser fuerte por si mismo y a vivir según -- su propio deseo. Por el contrario, Aristóteles consideraba al hombre -- como un "zoon politikón". Ahora bien, vemos que Malinowsky, Sigmund Freud y Lester Frank, dicen que no hay época solitaria, por que, por -- ley natural, el individuo nace de alguien, eslabón familiar que se -- prolonga durante toda la vida y que toda acción ejecutada por el hombre debe tener carácter común. Si la atención se ha fijado en cuestiones de carácter filosófico social, se debe al interés en investigar -- acerca de las primeras manifestaciones de asistencia para con el prójimo por parte del hombre, ya que a la asistencia social se le considera como la base de los modernos sistemas de Seguridad Social, parte esta de la ciencia llamada Previsión.

Respecto a las manifestaciones de Asistencia Social para con el prójimo cabe afirmar que éstas nacen de la propia -- evolución del individuo. Decía Sócrates "En la sociedad, el interés -- del individuo debe coincidir con el bienestar de la colectividad y --

que el bienestar de ésta, a su vez, debe armonizarse con las leyes de la naturaleza". Por su parte Locke afirmaba que los deseos del hombre coinciden con su bien y esa teoría no ha sido desplazada; pero aún el concepto de asistencia forma parte del individuo y pertenece a los actos propios de su voluntad.

La Asistencia parte de la ciencia de la Previsión, evolucionó del altruista socorro y caridad individual hasta el principio obligatorio por parte del Estado hacia el individuo desvalido que mendigaba la caridad.

La Previsión (del Lat. Praevisto, onis.), es la ciencia que trata de los hechos y de las acciones que se realizan anticipadamente para evitar un riesgo o una cosa. Al respecto dice el Dr. Bonilla Marín "La previsión se ocupa de hechos o posibles acontecimientos futuros o inciertos, con el fin de entenderlos, o reducir o compensar sus efectos".

A).-EL SEGURO EN EL DERECHO ROMANO.

Tenemos conocimientos, que muchos pueblos de la antigüedad como Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicio y su colonia Cártago, tuvieron un elevadísimo índice de prosperidad-mercantil. Sin duda a ello debió corresponder la existencia de un derecho consuetudinario o escrito, pero con la característica de ser eminentemente comercial y que estaba llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos. Desafortunadamente las noticias que se tienen acerca de estas instituciones son harto deficientes, lo más que se sabe con certeza, es que existieron las famosísimas LEYES RODIAS, de Rodas, isla en que los dorios fundaron una Colonia, la cual logró ser un mercado internacional de gran orden. Siendo las LEYES RODIAS, una gran compilación de Dere-

cho Mercantil; pero sobre todo de Derecho Marítimo y esto no es -- por el solo hecho de afirmarlo, sino que como prueba de ello, es -- que algunas de sus disposiciones pasaron a formar parte del Dere-- cho Romano. (vid. Tit. II, de Lege Rhodia de iactu, Lib. XIV del - Dígesto). Al grado que el Emperador Antonino refirió algo en el -- sentido de que si a él le pertenecía el imperio del mundo, a la -- Ley Rodia, le pertenecía el del mar; en cuanto no se opusiera la - Ley Romana. (1)

Verdaderamente interesante sería conocer- esas instituciones, pues sólo unas cuantas disposiciones de la ce- lebre compilación del siglo VI se refieren de modo especial al De- recho Mercantil, siendo casi todas ellas de carácter marítimo. Bien pudo haber sido por el sentimiento de los orgullosos dominadores - del mundo quienes tuvieron siempre en bajo concepto el ejercicio - del comercio, mismo que dejaron a sus esclavos y vencidos, bien -- por el hecho de que les bastara su derecho pretorio, tan universal, tan flexible y sobre todo tan humano, o bien por lo uno y por lo -- otro, lo que si es verdaderamente cierto y lamentable es que no co- nocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas- a regular el ejercicio de la profesión de comerciantes, dando por - conclusión, que para ellos nunca existió la distinción entre actos- jurídicos comerciales y civiles. Es decir, durante los primeros - siglos de Roma, el Derecho se encuentra unido, y no sólo unido, si- no subordinado a la religión; pero conservando su dominio propio, - asimismo los romanos con diferentes expresiones designaban las ins- tituciones que emanaban según ellos de la divinidad o bien del hom- bre, dándose la siguiente clasificación:

JUS, es la obra de la humanidad, LEX humana y
FAS, es el derecho sagrado, LEX divina.

Esta distinción tan tajante que tenían, en un momento dado se acaba, y es la palabra JUS la que se aplica al Derecho en toda su integridad.

Ahora bien, en Derecho Romano nos encontramos con el NAUTICUM - FENUS.- Este es el MUTUUM de una naturaleza especial en que el dinero prestado debe ser empleado en el Comercio Marítimo y está sujeto a la suerte de un transporte por mar y llamado -- por esta razón PECUNIA TRAJECTITIA. El prestatario no debe nada -- si el navio perece con el dinero; debe devolver la cantidad si el viaje es feliz.

Como compensación a este riesgo de pérdida, y para alentar a los ciudadanos a arriesgar sus capitales en estas operaciones comerciales, que los peligros de la navegación hacían arriesgados, el prestamista podía hacerse pagar pingües intereses, aún -- superiores a la tasa legal, y estos intereses eran exigibles en -- virtud de un simple pacto. Estas reglas especiales están, por otra parte, limitados a la duración del viaje, es decir, al tiempo durante el cual los riesgos son a costa del prestamista.

Ahora bien, podemos decir que lo que hubo en realidad son antecedentes relacionados con el seguro en general, la previsión, misma que era practicada en los tiempos primitivos, más no el seguro propiamente dicho.

Los legionarios romanos depositaban la mitad de los regalos que se les hacían en dinero para servirse de él en la vejez o invalidez. (2)

(2).--De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.--Arce Cano Gustavo.- Pág. 63 Editorial Porrúa.

Se dice también que existieron las asociaciones que fueran constituidas por artesanos (COLLEGIO TENUIERUM, - COLLEGIO FUNETATICIA), que otorgaba a sus adheridos, mediante una - insignificante cuota de ingreso y una cuota periodica mínima, derecho a sepultura y funerales.

Roma conoció las instituciones de previsión a las que aplicó los principios científicos, como es la tabla de -- mortalidad del siglo III de Ulpiano.

Existen igualmente datos históricos que hubo la aplicación de la mutualidad, se dice que en Roma hubo grandes grupos de militares que proporcionaban a sus miembros compensasio--nes en casos de retiro o incapacidad. (3) y en el TALMUD, se anota--que entre ribereños del Golfo Pérsico, cuando un naviero perdía su navío, sin su culpa, se le proporcionaba otro navío por un fondo -- común de marinos. (4)

Pero en términos generales, tanto entre -- los griegos, como entre los egipcios y los romanos, no se iba más - allá de la solidaridad familiar para remediar las consecuencias de la realización de los riesgos. Es decir, entre ellos, teniendo conciencia del mal que sufría un miembro de su núcleo, al haberle ocurrido un siniestro, y seguramente pensando en que ellos mismos podrían encontrarse en aquella condición tan desfavorable que podía - hacer caer en la desgracia no sólo al miembro del núcleo, sino junto con él a su familia por haberse perdido lo que quizá era el único - medio para obtener sus satisfactores más indispensables, es decir, - haber perdido su medio de vida, era entonces cuando venía la soli--dadidad familiar para tratar de remediar las consecuencias produci--das por el riesgo realizado.

(3).- Tratado de los Seguros de Transportes.-Pedro Hors y Bans

(4).- Tratado de los Seguros de Transportes.-Pedro Hors y Bans.

B).-DESARROLLO DEL SEGURO SOCIAL EN LA EDAD MEDIA Y LA - -
EDAD MODERNA.

Ayer, hoy y siempre existirán sobre las soluciones y justos sistemas de vida, instituciones y corrientes ideológicas diversas, por lo que, se puede afirmar, que la lucha de clases siempre vivirá; esto dá más firmeza a una necesidad de siempre, la de la existencia de una reaccxia positivo-negativa. Este fenómeno socialmente hablando, ya se manifestaba con claridad en la Edad Media, por lo que podemos decir, que quien vive en una sociedad, en una interdependencia social, lo menos a que tiene derecho, es a conservar la vida; pero en una forma digna y sin deshonor, pues es justo que la persona que contribuye a esa interdependencia social, que debido al trabajo de cada día va mermando sus fuerzas por el bien de la sociedad, esta sociedad le responda , de allí que antes existían en el mundo individualista personas físicas y morales que sintiéndose comprometidas moralmente, además de encontrarse influenciadas por el espíritu religioso, ayudaban al menesteroso, mismos que en la mayoría de los casos no eran sino trabajadores que habían enfermado -- y que no contando con los pocos recursos de su salario, debido a su incapacidad, caían hasta el grado de solicitar la caridad pública; - pero desgraciadamente, esa caridad pública no era para aliviar sus males e incorporarles a la fuente de trabajo, sino que les servía -- para mal morir. Dicho de otra manera, el hombre cumple su misión en la sociedad y en la vida cuando desarrolla, en la medida de sus - -- fuerzas y en tanto las conserve, una labor útil y honesta, y la sociedad, el Estado y el Derecho tienen la obligación de acudir en su ayuda cuando la adversidad o la vejez le impidan continuar trabajando. El hombre que trabaja, entrega toda su energía de trabajo y por-

ello tiene derecho a obtener los medios necesarios para conducir -- una existencia digna, en el presente y en el futuro. Así se observa que ante la brutal miseria florecía compasivo un sentimiento de ayudarse unos a otros porque el hombre de todos los tiempos ha sentido miedo a lo desconocido y por razón lógica el trabajador lo siente más, siendo este el motivo por el que ha tendido a protegerse, ayudándose con sus semejantes para hacer más ligera la carga tremenda de la vida.

Es en el medioevo precisamente cuando aparecen las primeras instituciones laicas, profanas y religiosas, que como ya he dado a entender, no se interesaban en investigar el porqué de las causas de tanta hambre, enfermedad, dolor, miseria y desigualdad económica social, si advertían los efectos y se empezaban a preocupar por darles solución. Así nacieron los gremios medievales, en los que, a diferencia de los liturgicos de Egipto, empezaron a brotar las primeras manifestaciones de regímenes de Seguridad colectiva, estos gremios se caracterizaban por dos elementos:

1.-Poseían un monopolio hacia el exterior de la profesión que explotaban.

2.-La seguridad de su trabajo para toda la vida, de esta tendencia al aseguramiento contra un posible desplazamiento de sus fuentes de trabajo surge incuestionablemente la necesidad de agruparse.

Europa en aquel tiempo, recibe un torrente religioso de nuevas ideas, tales como el repartir las riquezas con los que carecen de ellas, el venero nacido en Jerusalém se apresó en Roma para regar el mundo con principios de amor, fraternidad, caridad, etc.. La asistencia social cobraba una fuerza jamás tenida.-

Así nacieron instituciones religiosas de asistencia como las "fraternitates", "corporaciones" o grupos menores inspirados en aquellos principios de amor, fraternidad, caridad, etc. Habiendo órdenes como la Franciscana que otorgaba préstamos de dinero a los pobres sin cobro de intereses y sin empeñar prenda. Todo esto como ya quedo anotado, más que favorecer, perjudicó a los sectores necesitados, pues se hundían en la indigencia, vicios y holgazanería, esto cuando era solamente gente necesitada; pero cuando además de ser necesitada se encontraba enferma, sólo era la caridad para ayudarle a mal morir como ya se indicó con anterioridad. Además la beneficencia en ningún momento ha sido del afecto de la clase proletaria. Su naturaleza de socorro presenta en los trabajadores ANIMADVERSION hacia ella. La caridad ya sea de los particulares o pública no es halagadora, por el hecho de que hiere el honor y la dignidad de las personas que la reciben.

Los móviles que impulsaron al individuo a organizarse en la Edad Media, son contrarios a la idea privativa de la seguridad porque nacían de un pobre sentido egoísta, ya que, los gremios al integrarse, constituían una unidad cerrada e impedían el ingreso de nuevos elementos a esa fuente de trabajo, elementos que al verse desplazados, caían en la mendicidad y el parasitismo. Algo semejante ocurre con las organizaciones religiosas, que incluso se oponían al fincamiento de la previsión en que se funda la seguridad social, - la que es bien sabido, defiende a la colectividad con medidas preventivas de los posibles riesgos.

La Edad Media también se caracteriza por el nacimiento que da a la economía de la ciudad, en este estrato socio-económico es cuando el artesano ya formado se separa de la familia --

proyectándose hacia la industria especializada, es aquí precisamente donde se advierten las bases de la seguridad social.

La expansión del comercio y el auge de la industria, aumentan el pauperismo y las instituciones privadas ya no pudieron seguir proporcionando socorro a los menesterosos.

Para asegurar la prosperidad y tranquilidad social, el Estado haciendo uso de la fuerza pública empieza a organizar, reglamentar y controlar las corrientes nacionales tendientes al mejoramiento de la sociedad.

EDAD MODERNA.

Es el siglo XV el de singular importancia para la Seguridad Social, ya que el altruismo se transforma en paternidad real y efectiva por parte del Estado, el cual desde ese momento vigila y protege a la sociedad por medio de la Ley como era su deber.

La previsión en ésta época adquiere un gran incremento por la atención que le prestan los gobiernos de los países, ya que se dictan acertadas disposiciones y en particular en lo referente a seguros voluntarios y seguros sociales.

El país vanguardia en los campos de una Seguridad Social primitiva es España, con sus Ordenanzas de Burgos de 1494, Barcelona 1495, Sevilla 1554. En Italia también brotan principios de la Seguridad Social como los Estatutos de Génova del año de 1588, que no permitían sin permiso del Senado, aceptar seguridades, compromisos o apuestas sobre la vida del Papa, Emperador, Reyes, Cardenales, grandes Duques, etc.

Inglaterra, en 1541 promulga la Ley de - -

Wisby, que exigía en ciertos casos, asegurar contra naufragio la vida de los capitanes de barco. En 1601 (bajo el reinado de Isabel II), se decreta la obligación que tiene el gobierno de ayudar a los desvalidos. A fines del siglo XVII, las Leyes Tributarias de Pitt permiten eximir del Impuesto sobre la renta a las primas del seguro de vida.

En 1871 crea el sistema de Seguro Libre, - - siendo enriquecido con reformas notables en 1896, hasta llegar a la implantación del Seguro Obligatorio para los trabajadores, en el año de 1911, del que se hará un análisis más adelante.

En Alemania las Ordenanzas de Seguros de - - Midderburg de 1600 y de Koingsber de 1730, establecen prohibiciones - sobre el asegurar la vida de una persona. Pero a partir de la aplicación de la Política Social alemana a mediados del siglo XIX, empieza la creación de una legislación protectora de los trabajadores. El desarrollo del Seguro de Accidentes se inicia en 1845 y se establece -- con carácter obligatorio el Seguro Minero en 1854. A dicho país con - el canciller Bismarck, corresponde el honor de haber creado en forma real y efectiva, un sistema que asegura a los trabajadores de los - - riesgos principales de la vida, esto ocurre inicialmente en el año de 1883 al crearse el seguro de enfermedades, que abarcó al de maternidad; en 1884, se crea el Seguro de Accidentes de Trabajo, en 1889 el - de vejez e invalidez y en 1911, se recopilaron estas disposiciones -- en el Código Federal de Seguros Sociales, extendiendo los beneficios al seguro de empleados y de super-vivencias.

Después de la Primera Guerra Mundial, en - - 1923, se crea la Ley del Seguro Social de los Mineros y el 11 de agosto de 1927, con apoyo en la Constitución de Weimar, la Ley del Seguro Social contra el paro forzoso.

Después de haberse mencionado algunos antecedentes, a continuación en forma breve, indicaré las características y modalidades más elementales en el campo que se pretende analizar de algunos países en Europa y América, dando idea del desarrollo que han tenido en el mundo.

FRANCIA.

Entre los antecedentes más antiguos del Seguro, habrá que mencionar los de carácter prohibitivo o restrictivo como el "GUIDON DE LA MER", Código de Comercio promulgado en Rouen, en el siglo XV, que prohibía los seguros sobre la vida de las personas que emprenden un viaje o los créditos de que deben responder quienes se trasladan de un país a otro.

Por su antigüedad e importancia hay que citar las Ordenanzas de Amsterdam de 1598, Rotterdam de 1604 y 1635 y Francesa de la Marina de 1684, que prohibían asegurar la vida de una persona.

En este país, lo mismo que en Holanda muchos años antes que en Alemania e Inglaterra, se dictaron renglones legales para crear sistemas en favor de los indigentes, esto ocurría en el año de 1536, y las instituciones encargadas de llevarlas a la práctica fueron religiosas, Algunos años después se facultó a estas instituciones para exigir impuesto a los ricos con la condición única de resolver el problema de la indigencia. No obstante la estrecha liga entre Estado y Clero y a pesar de la gran labor social de éste último los avances de la seguridad fueron mínimos y por lo tanto ineficaces.

Los hospitales e instituciones de ayuda que habían sido formados o fundados por el clero, con el paso de la Revo-

lución fueron semi-extermados y a punto estuvieron de desaparecer con los decretos absurdos dictados por los pensadores, los cuales no tuvieron visión alguna para solucionar los problemas de miseria tan tremendos que padeció Francia. Con el cambio político de Luis XVIII, surgieron esperanzas de que Francia prosperará en los campos de la Asistencia y el Seguro, no ocurriendo esto por lo que el citado país siguió padeciendo hambre y miseria. El renacimiento francés en la Seguridad Social surge hasta fines del siglo XIX , cuando establece el Seguro de Paro y el Seguro con carácter obligatorio contra la Invalidez, Vejez y Muerte. En 1919 se considera a la enfermedad como riesgo profesional y en 1928 se implanta totalmente el Seguro Obligatorio.

La aplicación de la Seguridad Social, por los antecedentes antes comentados, se inicia con el desarrollo de los Seguros Sociales y un antecedente fundamental de éstos Seguros, es el estudio de los seguros mercantiles, ya que estos determinaron los sistemas y las técnicas, que posteriormente se transforman a una idea social.

El tratadista Alfredo Manes, realiza un estudio conjunto del Seguro Mercantil y los Seguros Sociales y anota que la historia del seguro se divide en tres grandes períodos:

I.-Va desde mediados del Siglo XIV hasta fines del XVII, período en el cual se crea la póliza del Seguro.

II.- Que abarca del siglo XVIII y la primera mitad del XIX, en que se fundan las compañías aseguradoras, y

III.- Es el período en que vivimos y que podemos llamar la época de la explotación moderna y en gran escala del Seguro, a la vez que la de los Seguros Sociales, que como la indivi-

dual trasciende rápidamente de las Fronteras Nacionales.(5)

Hace mención Alfredo Manes, que los antiguos gremios dictaban normas por medio de las cuales la organización se -- comprometía a indemnizar hasta un cierto límite a sus miembros de los daños que se les producían por naufragio, incendio, inundación o robo, Pata tal efecto los agremiados abonaban una cantidad periódica.

Según el autor mencionado, fueron los fisiócratas los que abrieron los horizontes al Seguro Social, al acabar -- con el Mercantilismo e implantar las teorías individualistas. Explicando que, la abolición del proteccionismo, la decadencia de los gremios y organizaciones profesionales, aislan al individuo y al tener -- este la conciencia del desamparo que hemos mencionado, se ve en la necesidad de asociarse para la consecución de fines comunes.

Resumiendo podemos decir, que antes del siglo XIX el Estado había concretado su intervención al dictado de ciertas normas, especialmente de carácter prohibitivo respecto de las -- instituciones aseguradoras y la política del Seguro se pone en movimiento, ya en forma sistematizada, después del mencionado siglo.

Por último, Alfredo Manes indica que en el -- siglo XIX y sobre todo en su segunda mitad, al implantar la igualdad de todos ante la Ley y unido esto al rápido desarrollo de la indus---tria, que hace aumentar considerablemente el número de asalariados, -- estos empiezan a organizarse profesional y políticamente. La implanta ción del Sufragio Universal fortificó la posición de la clase obrera y obligó a los directores responsables del Estado si querían conser--varlo en sus fundamentos, a dictar una serie de medidas, que son las que acostumbramos estudiar en principio, bajo el nombre de Legisla---ción Social. (6)

(5).- Teoría General del Seguro.- Alfredo Manes

(6).- Teoría General del Seguro.- Alfredo Manes.

ALEMANIA .

Federico Basch, señala como antecedentes precursores de la Seguridad Social, las instituciones organizadas bajo el sistema gremial en la Edad Media, que tenían como finalidades las de satisfacer las necesidades de previsión social en forma de casos de enfermedades, ayudas de entierro, etc., e indica que antes de cualesquier otro, los mineros de Alemania tenían ya una aplicación de Seguridad Social en el famoso Seguro Minero (Knappschaftversicherung), siendo este un seguro de colaboración entre patronos, obreros y el estado, en forma de seguro obligatorio, y por ello encierra ya los rasgos principales de un Seguro Social verdadero, e influyó notablemente en la legislación alemana, la que posteriormente es un ejemplo para las legislaciones de todo el mundo. (7)

Bach dice que en año de 1854, se expide una legislación especial, dándoles carácter obligatorio a las cajas de Seguro Minero y que la explicación del porque la primera institución de la Seguridad Social fue en la minería, se entiende al analizar que los trabajadores mineros están sujetos a mayores riesgos que los obreros de las demás industrias.

El maestro Alfonso Herrera Gutiérrez, coincide con Federico Bach al decir que la disposición más importante de la Seguridad Social propiamente dicha, se dicta inicialmente para todos los trabajadores de las minas, en virtud del cual estas gozaban de atención médica y numerario en los casos de enfermedades o de accidentes y una pensión vitalicia si quedaban incapacitados; concediéndose también a la viuda, en caso de muerte, un subsidio en dinero durante el resto de su vida y fondos necesarios para el sostenimiento y educa-

ción de sus hijos menores de 14 años. (8)

La Seguridad Social por lo tanto, es para el Estado uno de los más importantes coadyuvantes en la solución de los problemas de las clases laborantes.

Como ha quedado anotado, a Alemania se le -- atribuye el haber creado en forma real y efectiva un sistema general de aseguramiento a los trabajadores de los riesgos principales de la vida.

Todo lo anterior, no es sino la consecuencia del cambio en la ideología política del Estado Alemán, ya que a mediados del siglo XIX este país se torna franco partidario del intervencionismo de Estado como doctrina política general.

La Seguridad Social en Alemania se fue ha---ciendo en forma progresiva a partir de 1883 y fue el 11 de agosto de 1927, cuando se promulgó la Ley del Seguro Social contra el Paro Forzoso.

INGLATERRA.

Con la implantación del Seguro Obligatorio para los trabajadores, en el año de 1911, las autoridades de ese país han tenido como una de sus metas, el perfeccionar los sistemas existentes de Seguridad Social.

Es este país en donde se crean compañías -- aseguradoras intergubernamentales o bien descentralizadas, que sin el ánimo de buscar utilidades (no quiere decir que no las tengan) cubren algunas categorías de seguro en el sector popular.

Inglaterra junto con otros países, fue de -- los primeros en establecer los subsidios y asignaciones familiares y.

la protección a los cesantes hasta con 26 semanas y concluido este período interviene el Estado con subsidios asistenciales para el sector laborante cesado.

Aún cuando los sistemas de Seguridad Social en Inglaterra han logrado controlar bastante las plagas de la mise--ria, el desempleo, carencia de habitación, etc., reconocen los técnicos que la lucha en estos terrenos es titánica; por lo que día con día se preocupan por abrir nuevos cauces de seguridad o asistencia como el PLAN BEVERIDGE.

Este país al poner en marcha el PLAN BEVE--RIDGE, es el primero en aplicar un sistema integral de Seguridad So--cial en el mundo.

El referido plan, fue creado por SIR - - -- WILLIAM BEVERIDGE, después de muchos estudios en el año de 1942, lo presenta al Gobierno Británico nombrándolo "Infomre Sobre el Seguro--Social y sus Servicios Conexos". Poniéndose a la práctica en 1945 y--se establece el Seguro Nacional en Inglaterra en este año.

El PLAN BEVERIDGE, consiste principalmente en dar a todos algo a cambio de su esfuerzo, clasificando en ocho especies las principales necesidades. (8)

1.- PARO.- Imposibilidad de obtener coloca--ción para una persona que viva de un salario y se encuentre capacita--da para trabajar. Se cubre con el subsidio de paro, más la asigna---ción de traslado.

2.- INUTILIDAD.- Inhabilitación de una per--sona en edad de laborar, que se ve en la imposibilidad de seguir tra--bajando. Queda cubierta por el subsidio de incapacidad y la pensión--obreroa.

(8).- Los Seguros Sociales en México.- Gustavo Arce Cano.

3.-DESAPARICION DEL MEDIO DE GANARSE LA VIDA.-

Se combate con el subsidio de readaptación profesional.

4.- NECESIDAD DEL MATRIMONIO PARA LA MUJER.- -

Se cubre por la póliza de ama de casa, que incluye estas previsiones:

a).- Boda, por medio de la dote matrimonial.

b).- Parto, por medio de la asignación de maternidad.

c).- Separación conyugal, por medio del subsidio de separación, etc.

5.- VEJEZ.- Cubierta por la pensión de retiro del trabajo retribuido o no.

6.- GASTOS DE ENTIERRO.- Del asegurado o de -- personas a su cargo, se cubre con el pago de inhumación.

7.- INFANCIA.- Cubierta por las bonificaciones para hijos menores de 16 años y mientras dure la enseñanza escolar, y

8.- ENFERMEDADES O IMPEDIMENTOS FISICOS.- Cuya necesidad se cubre con tratamiento médico, hospitalización y readaptación post médica.

El Sistema de Seguridad Social propuesto, descansa en seis principios fundamentales.

1.- TARIFA COMUN DE SUBSIDIOS PARA VIVIR.- Es decir, establecer una tarifa común para el subsidio del seguro, independientemente de los ingresos individuales.

2.- TARIFA COMUN DE CUOTAS.- Que la cuota obligatoria a cada persona asegurada y a su patrono, sea de igual monto. Y persona que pague la misma cuota, debe tener la misma seguridad, - principio éste, donde se aprecia cien por ciento la equidad.

3.- UNIFICACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Esto es en interés de la eficacia del servicio y de la economía. Cada asegurado tendrá una sola cuota semanal, correspondiéndole todos los beneficios a que tenga derecho.

4.- SUFICIENCIA DE LOS SUBSIDIOS.- Se deben otorgar beneficios suficientes en cuantía y duración.

5.- EXTENSION.- No se debe confiar a la asistencia pública ningún riesgo general, y

6.- CLASIFICACION.- Se debe tener en cuenta los diferentes medios de ganarse la vida, clasificando a los miembros de la sociedad en grupos.

El plan desde el punto de vista financiero indica que el Estado pagará las tres cuartas partes para prestaciones médicas y costeará íntegramente las asignaciones infantiles y el déficit general. Todos los demás riesgos se cubren, conservando el sistema de contribución tripartita (Estado, patrono y trabajador).

Como parte final, el referido Plan Beveridge, indica que las prestaciones médicas serán administradas por el Ministerio de Salubridad y las prestaciones en dinero lo serán por el Ministerio de Seguridad Social.

Dentro de las modalidades de la aplicación de la Seguridad Social, haremos referencia a las siguientes, mismas que se consideran típicas y de mayor importancia ocurridas en los siguientes países.

SUIZA

El seguro se establece por sufragio directo y con fundamento en una adición que sufrió su Constitución Federal de 1890.

BELGICA.

Para los accidentes profesionales, aunque el patrono debe forzosamente asegurar a sus trabajadores, al ocurrir el riesgo puede optar entre una caución, agruparse en mutualidad, - asegurarse en una Caja Nacional o en una compañía de seguros.

ESPAÑA.

El empresario tiene la obligación de asegurar a sus asalariados y cumple dicha obligación celebrando contrato con la Caja Nacional de Seguros contra accidentes, mediante convenio con sociedades de seguros contra accidentes, mediante convenio con - sociedades de seguros legalmente formadas o inscribiéndose en mutualidades constituidas para dicho fin.

Dentro de los antecedentes de la Seguridad Social en América podemos mencionar que CHILE, fue el primer país -- americano que implantó una excelente legislación, que constituyó un gran estímulo para todos los demás pueblos de América.

CANADA.

Este país propuso un plan, para la exten--- ción de los Seguros Sociales existentes en el dominio, mismo que es como sigue:

El Dr. L.C. MARSCH, miembro del Comité Consultivo de Reconstrucción del Canadá, formuló un plan de Seguridad - Económica, donde analiza métodos para extender los seguros sociales- existentes en el dominio.

Los métodos que propone MARSCH, pueden ser divididos en seis partes:

1.- COMPENSACION POR ACCIDENTES INDUSTRIALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Los actuales sistemas provinciales continuarían; pero extendiendo su campo de aplicación.

2.- EL SEGURO DE ENFERMEDAD, QUE OTORQUE -- ASISTENCIA MEDICA.- Este sería obligatorio para los adultos, solteros y casados. Su fondo se constituiría con las cuotas de los asegurados, subsidios federales y de las provincias. Los hijos y la esposa de los asegurados tendrían derecho igualmente a la asistencia médica. Las cotizaciones variarían de acuerdo con la renta de los individuos comprendidos en el régimen.

3.- PENSIONES DE INCAPACIDAD, VIUDEZ, VEJEZ Y ORFANDAD, ADMINISTRADAS POR EL DOMINIO.- Las cotizaciones serían iguales a las del seguro de enfermedad.

4.- SEGURO DE CESANTIA Y ENFERMEDAD PARA -- LOS ASALARIADOS DE LA INDUSTRIA Y REGIONES URBANAS, ADMINISTRADO -- POR EL GOBIERNO FEDERAL.- Las cuotas serían enteradas por los patrones y como una excepción, las mismas serían proporcionales a los salarios, agrupados por categorías.

5.- UN PROGRAMA DE INVERSION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO, ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS DE COLOCACION -- Y POLITICA DE TRABAJO SUBSIDIADO.- Lo anterior, se financiaría con el impuesto general administrado por el Dominio con cooperación de las provincias, y

6.- ASIGNACIONES INFANTILES.- Financiadas por las contribuciones federales y bajo el control del Gobierno central.(9)

Los pensionados deberán recibir cantidades

iguales, no obstante que las cuotas sean diversas, salvo el caso de los asalariados y los subsidios deberán de sostener un mínimo de subsistencia.

La aplicación del método MARSCH, ha sido en la clase rural principalmente y mediante asignaciones familiares, por lo que todavía no se integra un régimen de Seguridad Social.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Uno de los factores que obligó a este país - dueño de vertical y patente desarrollo en los campos de la Economía a crear y desarrollar un sistema de Seguridad Social fue la tremenda -- crisis económica de 1929 que dejó sin empleo a miles y miles de trabajadores, debido entre otras causas a las quiebras continuas de incontables fuentes de trabajo.

El Gobierno, ante la tragedia, olvidándose - del nivel de vida tan alto que había tenido la población estadounidense, se decide a crear la Ley del Seguro Social, para tal efecto hizo acopio de las experiencias de otros países en ese terreno. Así en - 1935 y erogando cantidades más que necesarias, adopta el sistema de - Seguridad Social promulgando de inmediato la Ley contra la desocupación y la vejez. De las reformas que con posterioridad sufrió dicha - Ley, habrá que mencionar una muy importante, la de 1950 en la que se hacen modificaciones a las tarifas y se da entrada a diferentes clases de trabajadores (THE AMERICAN SOCIAL SECURITY).

Concluyendo lo relativo a la Seguridad So--- cial en la Unión Americana, habrá que decir que aún cuando fue implantada tardíamente, ha dado resultados extraordinarios.

La aplicación del sistema de Seguridad So---

cial, es a base de diferentes tipos de programas Federales, Estatales y algunos Federales Estatales, financiados conjuntamente y administrados por los Estados, bajo previsiones que llenan los requisitos Federales.

Los distintos regímenes de Seguridad Social y las fechas en que fueron dictados, son los siguientes:

Ley de Seguridad Social 1935.

Ley de Retiro de los Ferrocarrileros.

Ley del Seguro de Desempleo de los Ferrocarrileros 1946.

Ley del Seguro de Desempleo 1935.

Leyes de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales dictadas progresivamente en los Estados, del año de 1911 a 1949.

Ley de Compensación para Empleados Federales 1908-1916

Ley de Compensación para Estibadores y Trabajadores de Muebles o de Obras Portuarias 1927

El número de asegurados cotizantes incluyen do ferrocarrileros hasta diciembre de 1965, asciende a 66'300,000 y de beneficiarios hasta noviembre de 1965, muestran un total de - - - 20'175,000 y, hasta el año citado el total de beneficiarios por el Seguro de Desempleo (porcentaje semanal) fue de 859,000. Teniendo -- por último 5'590,000 empresas registradas, hasta el citado año de -- 1965. (10)

(10).- MANUAL Interamericano de Instituciones de Seguridad Social.-
Comite Permanente Interamericano de Seguridad Social.

C).- EL SEGURO EN MEXICO; MEXICO COLONIAL Y MEXICO INDEPENDIENTE.

Como remotos antecedentes de una primitiva aplicación de la Seguridad Social en México, encontramos en la época colonial, que el 12 de Enero de 1763 en la Nueva España se establece una institución que proporciona a los Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Hacienda, determinados beneficios, otorgando a sus viudas e hijos las subvenciones establecidas en sus reglamentos. Los Montepíos de viudas y pupilas, empiezan a trabajar prácticamente hasta el año de 1770, estableciéndose descuentos sobre el sueldo para asegurar una suma que permita conceder subsidios a los familiares del asegurado.

Los Montepíos en México, y los Gremios y corporaciones religiosas que en Europa, influyen poderosamente para la creación de sociedades mutualistas y unidades mutualistas y unidades de seguridad colectiva.

En los años de 1823, 1828, 1837, 1856, --- 1873, 1878 y 1880 aparecen principios de Seguridad Social, en forma de iniciativas y reglamentos.

En el año de 1828 el Gobierno de México, crea el primer ordenamiento legal que ampara a los trabajadores mediante la publicación del Decreto que establecía que los deudos y familiares de los empleados de la Casa de Moneda, que resultaran inutilizadas, recibirían pensiones y sumas en metálico. Sin embargo el tratadista Vidal Luna Peralta opina que no es sino hasta el 2 de Septiembre de 1832, y más tarde el 18 de Abril de 1837, cuando son creadas propiamente las Leyes en las cuales ya se observa plenamente la intervención del Estado, para subvencionar a sus empleados en sus cesantías y retiros.

Fue precisamente en ese año de 1837 cuando se estableció un sistema de jubilación para empleados adscritos a los servicios de cabotaje y de clasificación de aduanas marítimas y fronterizas, determinando que cuando los mismos se inutilizaran para el servicio, se les jubilara con todo su sueldo si este no excedía de \$ 600.00 pesos anuales, y siempre que pudieran acreditar determinado número de servicios y cierto número de años.

A partir del 1o. de Enero de 1856 y dada la efectividad de las instituciones privadas, se declararon extinguido todos los descuentos de Montepíos, dejandose a los empleados la libertad de formar asociaciones de previsión u otra índole. Hay que aclarar que no obstante los defectos, los Montepíos lograron sobrevivir a la Ley promulgada en 1823 que los prohibía terminantemente.

La concepción real y definitiva de la iniciación de nuestros sistemas de seguridad social, viene siendo con nuestro Derecho del Trabajo, producto del movimiento revolucionario de 1910.

El tratadista Miguel García Cruz, indica que la seguridad social es postulado de los partidos políticos que estructuraron la revolución mexicana tales como:

- a).- Partido Liberal Mexicano.
- b).- Partido Democrático.
- c).- Partidos Antireeleccionista y Constitucional Progresista.
- d).- Revolución Constitucionalista.
- e).- Casa del Obrero Mundial y
- f).- Soberana Convención Nacional Revolucionaria.

El citado autor, hace aparecer como pioneros de nuestra seguridad social a Ricardo Flores Magón, Francisco-

I. Madero, Venustiano Carranza y al General Alvaro Obregón, indicando además que en la época de nuestra revolución mexicana, surgen simultaneamente el Derecho del Trabajo, la asistencia, la Previsión General y los Seguros Sociales.

Se ha dicho que la primera disposición de seguridad social establecida en nuestro país, aparece en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del 11 de Diciembre de 1915, que en su artículo 135 textualmente decía: "El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte". Con esto Yucatán se adelantó al H. Congreso de la Unión en materia legislativa de seguros y estableció -- por primera vez en México el Seguro Obligatorio.

En la Sesión del Congreso Constituyente correspondiente al día 23 de Enero de 1917, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales Integrada por los Señores Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramos y L. G. Monsón -- presentó como Capítulo VI Constitucional el "Del trabajo y de la Previsión Social", que fue leído y aprobado en esa misma fecha, quedando establecida la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, relacionada con la Seguridad Social que textualmente decía: XXIX.-- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la -- organización de instituciones de ésta índole para infundir e incluir la previsión popular."

Con lo anterior, corresponde a México el mérito de haber dictado la primera Constitución Política en América que se ocupó de la Seguridad Social.

Los términos establecidos en la fracción-XXIX del artículo 123 Constitucional, adolece de deficiencias y limitaciones explicables al considerar, que en 1917 no funcionaba en América la Seguridad Social propiamente dicha y era prácticamente-desconocida.

El Dr. en Derecho Mario de la Cueva, afirma que el concepto Constitucional mencionado se refiere a un seguro potestativo y que no obstante su timidez, promovió la aspiración - hacia una Ley de Seguro Social, agregándose al mismo fenómeno que se desarrolló en Europa y los Estados Unidos, con el aumento de -- las industrias y el creciente número de trabajadores. (10-a).

La carencia de una disposición Constitu-- cional básica y clara, sobre Seguridad Social, suscitó gran preocu-- pación y en la Sesión celebrada por la Cámara de Senadores el día- 20 de Agosto de 1929, se aprobó por unanimidad y sin discusión la- Reforma Constitucional propuesta por el Ejecutivo de la Fracción - XXIX del artículo 123 Constitucional, y el día 22 del mismo mes y- año es aprobada igualmente por la Cámara de Diputados, publicándo- se en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de Septiembre - del citado año, quedando reformada la referida fracción en los si- guientes términos.

"XXIX.- Se considera de utilidad pública- la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá segu- ros de invalidéz, debida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos."

Dentro del período intermedio a la Refor-

ma Constitucional de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, el General Obregón en el año de 1921 elaboró el primer proyecto de Ley del Seguro Social, que no llegó a promulgarse, pero que tuvo gran importancia por el interés que despertó la expedición de dicha Ley.

En la exposición de motivos de éste proyecto se expresó que la desgracia del pueblo no radicaba en la falta de leyes sino en las dificultades de su aplicación.

Después del proyecto del General Alvaro Obregón, en 1925 se elaboró un Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que garantizaba a los obreros, atención médica y pago de indemnizaciones por cuenta de los patrones.

Otro antecedente importante es la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, promulgada el 12 de Agosto de 1925. El fondo de pensiones se forma principalmente con el descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios y empleados durante el tiempo de sus servicios y con las subvenciones de la Federación y Distrito y Territorios Federales. Entre las prestaciones que otorgaban, se cuentan las de tener derecho en los siguientes casos:

- a).- Cuando lleguen a la edad de 55 años.
- b).- Cuando tengan 35 años de servicio.
- c).- Al inhabilitarse para el desempeño de su trabajo y
- d).- Al morir tienen derecho a la pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

Por Decreto del 13 de Noviembre de 1928, y por conducto de la Secretaría de Educación Pública se creó el Seguro Federal del maestro, teniendo finalidad ayudar a los deudos y familiares de los maestros, en los casos de defunción.

Conforme al texto original de la parte introductiva del artículo 123 se encomienda a los Estados la expedición de las Leyes del Trabajo y estos establecieron en sus Códigos la indicación a los patrones que podrían cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus trabajadores. (Puebla, Campeche, Veracruz, Tamaulipas, Aguas Calientes e Hidalgo).

En la exposición de motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria se reconoció la sociedad de expedir la Ley del Seguro Social."

"No basta afirmar el principio del riesgo profesional y con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que -- persibirán la reparación que les ha sido asignada. El primero y el más simple de los medios encontrados por la legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causahabientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito, preferente sobre los bienes del deudor. Pero esta garantía es insuficiente, pues no asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor. El Seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar ésta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás -- riesgos a que está expuesto. La muerte, la enfermedad no profesional, la invalidez ..."

Por decreto del 27 de Enero de 1932, el -- Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para que en un plazo que terminaba el 31 de Agosto de ese mismo año, expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, no cum--

pliéndose lo anterior por acontecimientos políticos que culminaron con la renuncia presentada el 2 de septiembre de 1932 por el Sr. - - Ing. Pascual Ortíz Rubio, a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Al presentarse al Congreso de la Unión en el año de 1929 el Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 368 se sigue pensando en instituciones privadas para aplicar los Seguros Sociales y al promulgarse dicha Ley el 18 de agosto de 1931, se continua con la idea de asegurar a algunas ramas de los citados seguros en instituciones privadas, al disponer en su artículo 305, lo siguiente: (10-b)

"Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización. El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional."

Al estar en la Presidencia de la República Mexicana el Sr. General de División Abelardo L. Rodríguez, a travez de la Oficina de Previsión Social del Departamento de Trabajo, designa en febrero de 1934 una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social, quedando integrada por los señores:

Ingeniero Juan de Dios Bojorquez, Lic. Vicente González y González, Lic. Adolfo Zamora, Sr. Alfredo Iñarritu, Lic. Mario de la Cueva, Ing. Juan F. Noyola, Ing. Emilio Alanís Patiño y Prof. Fritz Bach.

Los trabajos - - de dicha comisión establecieron unas bases generales, que deberían normar el proyecto de la-

(10-b).- Los Seguros Sociales en México.- Gustavo Arce Cano.

Ley del Seguro Social determina los riesgos y el principio de que el Seguro Social debe organizarse sin fines de lucro y administración y financiamiento tripartitas (Estado, patrones y trabajadores).

En el primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, celebrado en agosto de 1934, el Sr. Adolfo Zamora y -- Fritz Bach presentaron una ponencia sobre el Seguro Social, en la -- cual se ocupan de los riesgos asegurables, del campo de aplicación, de la obligatoriedad, etc.

En la segunda Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario reunida en la Ciudad de Querétaro el 4 de Diciembre de 1933 al aprobar el Primer Plan Sexenal de Gobierno, se aprueban, en relación con los Seguros Sociales, tres puntos importantes, mismos que expondremos a continuación:

I.- La implantación del Seguro Social Obligatorio, aplicable a todos los trabajadores, y que cubra los principales riesgos no amparados por la Ley Federal del Trabajo; es una de las cuestiones mas trascendentales que tiene enfrente todo Gobierno Revolucionario. Se expedirá una Ley del Seguro Social en favor de -- los asalariados, sobre la base de la participación de las tres unidades concurrentes: Estado, trabajadores y patrones, en la proporción que un estudio detenido señale como equitativa;

II.- Se continuaran los estudios técnicos -- necesarios para llegar a su implantación a la mayor brevedad de -- tiempo, expidiéndose la Ley correspondiente, para el efecto de que -- los trabajadores puedan ser amparados en los riesgos no previstos -- por la Ley Federal del Trabajo, tales como enfermedades generales, -- maternidad, invalidez, retiro por vejez, y

III.- Será capítulo en materia de crédito --

dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros, que substraigan del interés privado este importante ramo de la economía.

La declaración anterior, reviste mucha importancia y trascendencia en la organización de los Seguros Sociales ya que a partir de ella se encausa la discusión hacia el establecimiento de una institución estatal sin fines de lucro y se substraen del interés privado esta importante rama de la economía.

A fines del régimen Presidencial del General Lázaro Cárdenas el 27 de diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley de Seguro Social, corriendo este proyecto la misma suerte que los anteriores, en virtud de que el Congreso jamás llegó a discutirlo con el pretexto que debía elaborarse un nuevo proyecto más completo y que tuviera como base esencial un buen estudio de actuariado social.

Al tomar posesión de la Presidencia de la República el General Avila Camacho, se elevó a la categoría de Secretaría de Estado el antiguo Departamento del Trabajo, nombrándose Secretario del Trabajo y Previsión Social al Lic. Ignacio García Tellez, quien creó el Departamento de Seguros Sociales; el trabajo fue intenso y en los Diarios Oficiales del 2 y 18 de junio de 1941 están publicados los acuerdos Presidenciales que ordenaron la formación de una Comisión Técnica, encargada de redactar un proyecto de Ley. El 10 de marzo de 1942, terminó la Comisión el estudio del proyecto, mismo que lleva el nombre de Proyecto García Tellez. Este proyecto fue presentado a la Oficina Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, dándose opinión favorable al proyecto por los referidos organismos.

El proyecto de referencia contó como ya se -
indicó con la dirección del Lic. Ignacio García Tellez, quien contó-
con la colaboración de los Lics. Vicente Santos Guajardo, Agustín La
nuza Jr., Alberto Trueba Urbina, Enrique Calderón, Ing. Miguel Gar-
cía Cruz, Prof. Federico Bach y Dr. Emilio Schoenbaum, quien se en-
cargó de los cálculos actuariales, debido a su experiencia como téc-
nico en Seguros Sociales.

Finalmente, el 15 de enero de 1943, se pu-
blicó en el Diario Oficial la tan esperada Ley del Seguro Social y -
el 14 de mayo del mismo año se publicó su Reglamento en lo referente
a la inscripción de patronos y trabajadores, así como el funcionamien-
to de la Dirección General del Instituto y sesiones del N. Consejo -
Técnico.

Dicho Instituto, en principio es encargado-
para aplicar el Seguro Obligatorio a los trabajadores sujetos a una-
relación de trabajo. Reservándole facultades para que determine las-
modalidades y la fecha en que se organicen los seguros sociales, de-
los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar,
a domicilio, domésticas, del campo, temporales y eventuales, artesa-
nos, pequeños comerciantes y profesionistas libres, mismas faculta-
des que por medio de Decreto se le han ido quitando, tal como lo es-
el de 30 de diciembre de 1959 publicado en el Diario Oficial el 31 -
del mismo, en que se quitan las facultades al Instituto Mexicano del
Seguro Social, para organizar el Seguro Social de los Trabajadores -
al Servicio del Estado, naciendo el I.S.S.S.T.E.

" C A P I T U L O II "

DIVERSOS TIPOS DE SEGURO Y SU NATURALEZA.

A).-EL CONTRATO DE SEGURO Y SU FUNCIONAMIENTO.

El seguro, podemos decir que el Seguro propiamente dicho, es un producto de cultura; sólo el progreso técnico en -- ciertas ramas de la actividad humana y muy particularmente en materia de estadística y matemática, juntamente con una evolución de la situación social permiten el establecimiento y desarrollo del Seguro.

Los riesgos a que se encuentran expuestas las cosas y la vida misma como ya lo hemos mencionado, han hecho determinante el nacimiento y desarrollo, cada vez más riguroso del Seguro, el -- cual se dice que se deriva históricamente del préstamo a riesgo marítimo. Sin embargo, en la actualidad no hay quien dude que se trata de -- una disciplina contenida en el Derecho Mercantil como institución autónoma.

En principio, es conveniente fundamentar el -- hecho por el cual el Contrato de Seguro se encuentra reglamentado dentro del Derecho Mercantil y no en alguna rama del Derecho, distinta a la mercantil.

El artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro dice "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se -- obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de -- dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

Con base en el artículo anterior como se de-- mostrará posteriormente, se dice que el contrato constituye siempre un acto de comercio para el asegurador; más para el asegurado, constituye

un acto de comercio sólo cuando se realiza por causa de comercio. - Por lo antes dicho, podemos afirmar que para el asegurado puede - - constituir acto de comercio el seguro contra daños; pero consideramos que sería hasta impropio mencionar por parte del asegurado, como un acto de comercio, el relativo a su propio seguro de vida, sin embargo, nuestro Derecho ha querido proteger este tipo de situaciones, quedando siempre regulada toda relación derivada del contrato de seguro por nuestro Derecho Mercantil, pues debemos tener muy en cuenta, que basta que el acto sea mercantil para una de las partes, para que sea la Ley Comercial la que rija la relación por completo; - pero no es solamente eso, sino que muy claro nos dice la fracción - XVI del artículo 75 del Código de Comercio al respecto:

Art. 75.- "La Ley reputa actos de comercio:

XVI.-Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

El estudio de las causas de comercialidad del Seguro, nos lleva a la conclusión de que éstas descansan en dos bases.

1.- Ser actos en masa, pues no podemos concebir un seguro mercantil sin la existencia de una contratación múltiple y

2.- La existencia de una empresa, tal y como lo refiere el artículo 75 fracción XVI

Por las bases anteriores, vemos que el contrato se encuentra disciplinado por el Código de Comercio, mientras que el Código Civil no establece ningún régimen especial para el - - contrato de seguro y a mayor abundamiento, como para reforzar la - - fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio antes referido, - los artículos 3o. y 5o. de la Ley General de Instituciones de Segu--

ros, sólo permiten celebrar los contratos de seguros a las Instituciones legalmente autorizadas, mismas que siempre son empresas. Por otra parte, es también el artículo 3o. y 138 del citado ordenamiento los que se refieren a que no cualquier persona puede asegurar, indicando asimismo que es un delito que será sancionado con pena corporal, no sólo quien sin ser institución de seguros legalmente autorizada, asume el carácter de asegurador, sino también la persona que toma el seguro; por lo que en el supuesto de celebrarse un contrato en esas condiciones, no sólo sería nulo, sino que además se castigaría a las partes que intervinieron en ese negocio.

Debemos también recordar que el artículo 75 fracción XVI habla de seguros de toda especie y que la comercialidad por razón del sujeto económico y jurídico (empresa), ésta dado no -- solo en el mencionado artículo del Código de Comercio, sino también -- en el artículo 2o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en los -- artículos 1o, 2o, 3o, y 7o., de la Ley de instituciones de Seguros, -- siendo este último el que limita el uso de las palabras "SEGURO" y -- "REASEGURO" y otras similares en cualquier idioma, en la denominación de un establecimiento o de una sociedad, a las instituciones de seguros.

Ahora bien considerando aisladamente el contrato de seguro, vemos que se trata de un Contrato aleatorio, porque las ventajas que cada una de las partes estipula para sí en el contrato dependen de la suerte. Dependen en efecto de la realización -- del siniestro, ya que sólo en esta hipótesis deberá el asegurador -- pagar la indemnización, que por lo general es superior a las primas -- pagadas por el asegurado; mientras que por otra parte, aún cuando el siniestro no llegue a verificarse, el asegurado tiene que pagar el --

premio.

Por otra parte, el artículo 4o. de la ley de Instituciones de Seguros, acentúa el carácter en masa del contrato de seguro, cuando manifiesta que no se consideran instituciones de seguro, las asociaciones de personas que realizan determinados contratos en las condiciones que la Ley indica, pero "si por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, juzga conveniente que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, podrá exigirlo..."

Es también de gran importancia el hacer referencia al hecho por el cual el Estado ha intervenido en la disciplina del Seguro, y es precisamente con el fin de controlar las grandes masas del ahorro nacional recogidas por las empresas aseguradoras (especialmente sobre la vida) y al mismo tiempo para proteger a los asegurados; pues estos no podrían cada uno por su cuenta ejercer una vigilancia sobre el empleo de las primas recogidas, mientras que sólo de una prudente inversión, por parte de los aseguradores de las sumas reunidas mediante las primas, puede obtenerse la seguridad de que el asegurador esté en aptitud frente a las indemnizaciones.

En primer término el Estado ha confiado a especiales instituciones paraestatales el ejercicio de los seguros sociales obligatorios.

En segundo término, ha admitido a empresas privadas en el ejercicio de los seguros; pero no sin antes haber llenado una serie de requisitos y sujetándolas a una disciplina especial, como lo es el hecho de haber dispuesto que la industria -

de seguros no puede ejercitarse sino por sociedades anónimas o mutuas, por ser estas las únicas que se encuentran en aptitud de ejercitar la industria en basta escala.

En efecto, solamente cuando el asegurador celebra muchos contratos por los mismos riesgos, puede tomar como base el cálculo de las probabilidades, a fin de prever en que medida ocurrirán los siniestros y poder realizar aquella función de distribución del riesgo.

Este tipo de empresas, para su funcionamiento según establece la Ley, debe contar con una autorización especial, misma que sólo se obtendrá llenándose una serie de condiciones, (como la relativa a la cuantía del capital social) mismas que garanticen la posibilidad de que la empresa este capacitada para -- cumplir con sus obligaciones.

Con este mismo fin, la empresa debe desde el principio, destinar una suma como garantía de los asegurados, -- suma que deberá mantener siempre la debida proporción con la cuantía de los riesgos.

Esta suma (caución en el seguro contra daños; reserva matemática en el seguro sobre la vida) debe invertirse en -- negocios particularmente seguros, indicados por la propia Ley, principalmente en inmuebles y títulos del Estado, cosa que revisará el Estado, con la finalidad de evitar que se pierda la debida igualdad entre sus fondos y las obligaciones adquiridas.

Si por alguna circunstancia, no se observan las normas prescritas para el ejercicio del seguro, o si sus -- fondos resultan insuficientes frente a los riesgos asumidos, se disuelve por decreto, quedando su liquidación encomendada a un consor

cio liquidador nombrado por el referido decreto.

La liquidación antes referida constituye un procedimiento concursal encaminado a realizar todo el activo de la empresa y a cubrir el pasivo. Se considera por lo tanto, que sustituye a la liquidación por quiebra.

SEGUROS.

En el campo del contrato de seguros, diremos que existen dos clases fundamentales:

1.- SEGUROS CONTRA DAÑOS.- Art. 85 L.S.C.S.- Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

2.- SEGURO SOBRE LA VIDA.- Art. 151 L.S.C.S.- El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

SEGURO CONTRA DAÑOS.

Es un contrato de indemnización en virtud del cual el asegurador se obliga, a cambio de una prima, a resarcir al asegurado las pérdidas y daños que pueden sobrevenirle por determinadas circunstancias. No existiendo limitación según nuestra definición, en cuanto al objeto que pueda ser asegurado, siempre y cuando exista un interés económico por parte de una persona en que no se produzca el siniestro; pensamos que la definición es buena; pero desgraciadamente es de carácter puramente subjetivo.

Ahora bien, se le llama riesgo como ya se dijo, al acontecimiento futuro e incierto, cuyas consecuencias perjudiciales deben ser resarcidas por el asegurador, llamándose siniestro

la realización del riesgo.

Como se puede desprender de la Ley de la materia y como ya lo hemos mencionado, el seguro puede celebrarse ya por riesgo que puede afectar a las cosas, como por ejemplo un incendio o bien por riesgos que pueden dañar a las personas v.g.-- enfermedades, accidentes, etc., ya por riesgos que pueden mermar el patrimonio, v.g. responsabilidad civil.

De todo lo anterior, podemos desprender que el seguro contra daños tiene varias subespecies, según se trate de los riesgos asegurados.

- a).- Incendio.
- b).- Robo.
- 1.-SEGURO CONTRA DAÑOS
- c).- Transporte Terrestre.
- d).- Responsabilidad Civil.
- e).- Provechos esperados, etc.

- Es para el que lo celebra, una forma de---
previsión, merced a la cual, mediante la -
2.-SEGURO SOBRE LA VIDA entrega de una prima, provee a la forma---
ción de un capital o de una renta, en rela-
ción a los acontecimientos.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Los elementos del contrato de Seguro son -
los que a continuación se mencionan:

- A).-ELEMENTOS PERSONALES
 - 1.- Empresa Aseguradora. (Asegurador)
 - 2.- El Estipulante (Asegurante)
 - 3.- El Beneficiario.
- B).-ELEMENTO FORMAL.
 - 4.- La Póliza.
- C).-ELEMENTOS MATERIALES
 - 5.- Cosa Asegurada.
 - 6.- Prima.
 - 7.- El Riesgo.

En efecto, en virtud de este contrato, la empresa aseguradora, a cambio de una prima que paga el asegurado, se obliga a resarcirle las pérdidas que puedan ocasionarle los - - riesgos asumidos (seguro contra daños) o bien a cubrir un interés-económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de accidente o pérdida de la vida (seguro sobre la vida).

FUNCION DE LOS ELEMENTOS DE CONTRATO DE SEGURO.

1.-LA EMPRESA ASEGURADORA.- Esta se encuentra sometida a una disciplina especial, la cual ha quedado analizada con anterioridad.

2.-EL ESTIPULANTE O ASEGURADO.- Es quien celebra el contrato, Debe pues, poseer la capacidad requerida para celebrar contratos.

El contrato de seguro contra daños constituye un acto de administración ordinaria y, por lo mismo, su conclusión exige solamente la capacidad necesaria para realizar actos de administración ordinaria. En cambio, el contrato de seguro sobre la vida es un acto de administración extraordinaria y, por lo tanto exige la capacidad necesaria para efectuar actos de esta índole.

3.- EL BENEFICIARIO.- Es la persona a quien se debe la indemnización por la consecuencia económica del riesgo realizado. En el contrato de seguro sobre la vida puede concluirse en beneficio de un tercero, más bien que en beneficio del propio estipulante v.g. en beneficio de la mujer.

El estipulante puede así proveer a la constitución de un capital para una persona querida, al ocurrir su

muerte.

El beneficiario puede ser designado en el contrato o posteriormente; la designación a su vez, puede revocarse o cambiarse hasta el momento de la realización del siniestro.

4.- LA POLIZA.- La póliza es un instrumento probatorio del contrato de seguro y que puede ser substituido por otros medios de prueba.

Es discutido el origen de la palabra póliza.- Larousse indica que póliza deriva del latín POLETICUM (Registro) que a su vez deriva del griego POLUPTUCHOS, que se forma de PULUS (Muchos) y PLUX (Pliegos).

El asegurador tendrá obligación de entregar la póliza al asegurante; pues según nos indica nuestro Código la falta de póliza invalidará el contrato. Ninguna prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación (Art. 19 L.S.C.S.)

La póliza debe contener de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro los siguientes requisitos.

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la Empresa aseguradora.

II.-La designación de la cosa o persona asegurada.

III.-La naturaleza de los riesgos garantizados.

IV.-El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía.

V.- El monto de la garantía.

VI.- La cuota o prima del Seguro.

VII.-Las demás cláusulas que deberan figurar en la póliza de a-

cuerto con las disposiciones legales así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

La póliza no es un título de crédito como se creía en el antiguo Derecho, la póliza es únicamente un elemento probatorio.

5.- LA COSA ASEGURADA.- Se llama cosa asegurada en el lenguaje comercial, a la cosa sobre la cual recae el contrato de seguro, por ser la cosa expuesta al riesgo respecto de cuya realización, el asegurador asume las consecuencias económicas. En realidad no es la cosa el objeto del seguro, ya que, para que una cosa pueda ser asegurada, se requiere que exista una persona que tenga, sobre la cosa un interés jurídico-económico asegurable. Lo que se asegura es tal interés.

6.- LA PRIMA.- Es la suma que debe entregar el que celebra el contrato con la empresa aseguradora (Esta es una de las grandes diferencias que existe con el Seguro Social).

Comprende la llamada prima pura o neta, que constituye el valor del riesgo asegurado y la adicional destinada a reembolsarle al asegurador los gastos de su industria, permitiéndole obtener una utilidad.

En el propio contrato se menciona la entrega de la prima, misma que puede efectuarse íntegramente en el acto de la conclusión del contrato, o bien periódicamente, por cuotas anuales, lo que es usual cuando el contrato se celebra por varios años.

7.- EL RIESGO.- Es como ya lo referimos, el acontecimiento futuro e incierto, cuya realización importa la obligación, de parte del asegurador, de resarcir el daño o entre-

gar la cantidad convenida. La incertidumbre puede referirse sólo al momento en que ocurrira el riesgo y cabe mencionar como ejemplo el seguro para caso de muerte, en que es cierta la realización del siniestro, porque cierta es la muerte del hombre; pero incierto el momento en que acontezca.

La razón de la tutela que la Ley otorga al contrato de seguro, consiste en la circunstancia de que el que lo estipula se encuentra expuesto al riesgo que determinó la conclusión del contrato, de tal suerte que tiene interés en separar, mediante el contrato de seguro, las eventualidades perjudiciales del siniestro.

Por lo tanto, debe tener el estipulante un interés asegurable para que el contrato sea válido, de no ser así, el seguro vendría a ser sólo una apuesta para él.

La anterior exigencia es especialmente evidente en el seguro contra daños. Este contrato de indemnización, atiende como ya se refirió a resarcir al asegurado el daño que le ha causado el siniestro, por lo que debe encontrarse en una posición tal, que deba sufrir las consecuencias dañosas derivadas del siniestro.

REASEGURO.

El reaseguro, no es mas que un seguro que obtiene una empresa aseguradora con otra, con la finalidad de estar en condiciones de cubrir sus riesgos, cuando la primera de las aseguradoras tienen muchos riesgos comprometidos. Es decir, esta forma de seguro permite al asegurador garantizarse, y realiza una forma de colaboración económica con otra aseguradora; pero esto no debe

entenderse en el sentido de que una aseguradora le este pasando a -- sus asegurados a otra, pues esta figura es concretamente la cesión - del contrato de seguro, en donde la segunda empresa aseguradora recibe el carácter de cesionario y substituye a la primera en todos sus derechos y las obligaciones relativas. Esto se acostumbra mucho, sobre todo en la cesión que hace una aseguradora a otra de todos los - contratos de seguros relativos a un ramo determinado v.g. incendio.

Con respecto al seguro nos dice el artículo 18 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro "Aún cuando la empresa se - reasegure contra los riesgos que hubiera asegurado, seguirá siendo - la única responsable respecto al asegurado."

EL CONTRATO.

Es común que la empresa aseguradora redacte en forma detallada las cláusulas que servirán para la elaboración -- del contrato; pero por supuesto esta redacción es de tal forma que - siempre estará a favor de la empresa aseguradora, de tal suerte que el asegurado se encuentra frente a ella en una situación de desventaja. El asegurado ante esta situación, sólo tiene la facultad de elegir entre no celebrar el contrato, o bien celebrarlo en las condiciones que como ya se ha manifestado la empresa aseguradora ha estipulado en tal forma que le favorezca y las cuales en la mayoría de los - casos son desconocidas por el asegurado en forma inmediata y por lo mismo desconoce su alcance.

. Tratando de evitar este tipo de problemas, - se ha impuesto en la aprobación administrativa el tipo de condiciones generales de la póliza y de las tarifas en el seguro sobre la -- vida; en el seguro contra daños, en el cual a menudo se imponen o se

prohíben algunas cláusulas determinadas, diciendo la Ley Sobre Contratos de Seguros en su artículo 7o. " Las condiciones generales -- del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que a de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su -- oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, = las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el - contrato, si la empresa, le comunica aceptación dentro de los pla-- zos que fija el artículo 6o. de la presente Ley."

Es necesario hacer notar, que el contrato de seguro, por ese simple hecho de ser contrato, puede tener vicios, como por ejemplo se dice que el asegurador no puede hacer la exacta estimación del riesgo por si solo, sino que requiere para tal estimación de la cooperación del asegurado, tal como lo refiere el artículo 8o. de la L.S.C.S. que dice "El proponente estará obligado - a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la aprecia ción del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, -- tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebra-- ción del contrato."

Artículo 9o. L.S.C.S. "Si el contrato se - celebra por un representante del asegurado, deberán declararse to-- dos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del repre-- sentante y del representado."

Todo lo anterior queda claro si pensamos - por un instante que si a la empresa se le oculta algo importante, - que de conocerlo, quizá no contrataría, o bien lo haría en otras --

condiciones. Dicho de otra manera, cualquier declaración falsa o -- errónea y cualquier reticencia de circunstancias conocidas por el -- asegurado, motivan la rescisión del seguro, cuando tal declaración -- o reticencia son de tal naturaleza, que el asegurador no habría con -- sentido en el contrato, o no lo hubiera celebrado en las mismas con -- diciones, si hubiera tenido conocimiento del verdadero estado de -- las cosas. La mencionada rescisión se hará con fundamento en el ar -- tículo 48 L.S.C.S. que dice "La empresa aseguradora comunicará en -- forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de -- los 15 días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador cono -- ca la omisión o inexacta declaración."

Sin embargo, no se presentará al arbitrio -- esta disposición pues protegiendo a la otra parte, o sea al asegu -- rado dispone el artículo 50 del mismo ordenamiento "A pesar de la -- omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa asegurado -- ra no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

I.- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración.

II.- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha si -- do declarado.

III.- Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho -- que ha sido inexactamente declarado.

IV.- Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato -- por esa causa.

V.- Si el declarante no contesta una de las cuestiones propues -- tas y, sin embargo, la empresa celebra el contrato. Esta regla no -- se aplicará si, de conformidad con las otras indicaciones del decla -- rante y la cuestión debe considerarse contestada en un sentido de -- terminado, y esta contestación aparece como una omisión o inexacta --

declaración de los hechos."

Con todo lo anterior, vemos que en contrato de seguro, aún cuando el asegurado se encuentre imposibilitado para analizar en forma inmediata todas las cláusulas, la Ley le protege, haciendo de las instituciones de seguros una cosa verdaderamente seria y de gran beneficio en cualquier país, empezando a producir sus efectos con respecto al propio asegurado sólo hasta después de la redacción de la póliza y el pago de la primera prima.

AGENTES DE SEGUROS.

Las empresas aseguradoras cuentan con los llamados agentes de seguros, éstos son sujetos al servicio de las -- empresas, con el único propósito de multiplicar su actividad.

A menudo son representantes de la sociedad-aseguradora, y pueden entonces concluir el contrato de seguro en -- nombre de aquella. Pero a menudo también son simples promotores de -- negocios, y entonces no pueden obligar a la compañía en la conclusión del contrato, quedando muy claro esto en el artículo 14 del ordena-- miento referido que dice "Los agentes que sean autorizados por una -- empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen."

Artículo 15 L.S.C.S. "Respecto al asegurado, se reputara que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los- que de hecho efectue habitualmente con autorización de la empresa."

De lo anterior, se desprende muy claramente

que este tipo de personas, pueden ser empleados de las empresas aseguradoras o bien pueden ser autónomos. En este segundo caso, gestionan a riesgo suyo una agencia de seguros, teniendo por tarea buscar negocios para una o más compañías

SEGURO CONTRA DAÑOS.

Este seguro contra daños, como contrato de indemnización concluye en relación con riesgos determinados que pueden afectar a determinadas cosas ejemplo granizo, incendio o bien a personas como por ejemplo un accidente o bien una enfermedad.

Debemos de tomar muy en cuenta, que en este tipo de seguros, la empresa aseguradora responderá también de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, - - siempre y cuando se convenga expresamente.

El riesgo en el contrato de seguro contra daño, como ya se ha mencionado, es un acontecimiento futuro e incierto, capaz de afectar a las cosas o personas referidas en el contrato.

Este tipo de acontecimientos debe constituir, en principio, un caso fortuito, y por eso es que el asegurador no responde de los daños ocasionados por hecho o culpa del asegurado, o de los agentes de éste. Sin embargo, es válido el seguro aún respecto de riesgos que dependnen de la culpa leve del asegurado o de hechos de sus dependientes (esto es muy acertado, ya que la mayoría de los siniestros son sin tenerse la intención de quien los provoca); - pero en cambio el seguro no puede cubrir el dolo o la culpa grave -- del asegurado, pues si así fuera el asegurador quedaría sin ninguna defensa, expuesto a la mala voluntad o a la negligencia del asegurado.

Como ya lo hemos visto, tampoco responde - la empresa aseguradora por daños que se deriven de un vicio que - -- existía en la cosa asegurada, y que no se dió a conocer a la empresa misma que de conocer ese vicio, pudo no haber contratado o bien haber contratado en otras condiciones.

Es ya una regla de carácter general la que se refiere a que el asegurador no responda tampoco de los riesgos de guerra, revueltas populares, guerra civil, terremotos o huracanes, - por tratarse de hechos excepcionales respecto a los cuales no es posible hacer previsiones basadas en los cálculos de probabilidades, - como ocurre con respecto a los demás riesgos. Sin embargo el artículo 99 L.S.C.S. que menciona lo anterior, en su parte final deja en libertad a las partes para contratar en estas condiciones.

B).-EL SEGURO SOCIAL Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Una vez que hemos mencionado los antecedentes del Seguro Social, así como los del contrato de seguro y su funcionamiento, es de considerarse de gran importancia para este inciso el mencionar algunas definiciones de Seguro Social, por ejemplo hay quien define a éste por su objeto, como lo hace el tratadista Daniel Antokoletz, quien dice "El seguro social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familiares contra la interrupción temporal o cesación definitiva del trabajo, a consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte." (11)

Ahora bien, el también tratadista Umberto - Borci, lo define de la siguiente manera: "Con el nombre de Seguro -- Social se acostumbre designar a las providencias o provisiones, impuestas en la actualidad por la ley, con las cuales y siguiendo las formas del instituto del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la cual el trabajo constituye la fuente única y principal de subsistencia), queda éste garantizado contra los acontecimientos que -- disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se -- verifiquen." (12)

Miguel Hernández Márquez, después de citar un estudio de Severino Aznar, presenta los siguientes caracteres del Seguro Social.

1.- Ausencia de lucro y tener como beneficiarios exclusivamente a los económicamente débiles.

2.- Tener como fundamento de sus prestaciones

(11) Derecho del Trabajo y Previsión Social.- Daniel Antokoletz.- Buenos Aires. 1953. Tomo II. Pág. 392.
(12).- De los Segs. Sociales a la Seg. Social de Arce Cano.- Pag. 12
MARIO DE LA CUEVA.

nes, no la necesidad sola, sino la necesidad más del trabajo asalariado o autónomo.

3.- Dar a la garantía de la indemnización por el siniestro, una seguridad seria, merced a la técnica actuarial del seguro.

4.- En los seguros sanitarios, buscar la sa lud, no como fin, sino como medio para devolver al asegurado que la perdió la capacidad de trabajo.

5.- Ser creación del Estado, y administrarlo él directamente por órgano de su administración o indirectamente por un organismo técnico Público, pero autónomo, o por una corporación donde ésta sea una Institución de Derecho Público."

Es muy importante también el saber conocer lo que la doctrina mexicana dice al respecto, y por ello a continuación transcribiremos la maravillosa definición del tratadista Gustavo Arce Cano, misma que dice:

"El Seguro Social es el instrumento Jurídico del Derecho Obrero por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el estado o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiario, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social." (13). El propio tratadista Gustavo Arce Cano puntualiza los elementos de la institución en la forma siguiente:

a).- Los asegurados deben pertenecer a una -

(13).- De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.- Gustavo Arce -
Cano pág. 16.

clase económicamente débil, aunque no vivan de un salario o sueldo. Los asegurados, no tienen que ser forzosamente trabajadores.

b).- Los asegurados y personas ajenas a ellos cubren las primas que forman el fondo del cual se han de pagar las pensiones o subsidios. Las personas ajenas son los patronos y el Estado.

c).- El Seguro Social es una institución creada para los fines de la política social y para prestar un servicio público. No persigue fines lucrativos.

d).- Los asegurados o beneficiarios tienen derecho a los subsidios, es decir, pueden reclamar y exigir las pensiones que no son otorgadas graciosamente.

e).- Es una institución de derecho administrativo del trabajo.

La legislación del Seguro Social pertenece a la rama del Derecho Administrativo, porque establece relaciones entre particulares y la entidad dotada de poder público. La Ley regula los derechos del operario y las obligaciones a cargo del Estado, en los casos de los riesgos a que están expuestos aquellos. Sus normas son de Derecho Público, pues deben imponerse a las personas privadas que comprenden. Los asalariados tienen la obligación de contribuir a la formación del fondo de los seguros. El sistema es forzoso y no puede evadirse el pago de las aportaciones, mismas que se descuentan del salario del empleado o trabajador. Ni los patronos están en posibilidad de dejar de pagar su contribución, aplicándose en caso negativo el procedimiento económico-coactivo de tipo fiscal para que las entreguen.

El Dr. en Derecho Mario de la Cueva dice:

El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos (14)."

El Seguro Social no es más que una forma de capitalización colectiva, producto de la más alta expresión de la lucha del hombre contra la fatalidad y de la solaridad humana. Es una capitalización colectiva porque son los mismos asegurados los que se aseguran recíprocamente contra los riesgos de trabajos y de carácter social.

Las cuotas por ellos aportadas constituyen el principal capital, mismo que sirve para pagar las pensiones a las personas que se ven alcanzadas por algún siniestro. Pues si bien es cierto que el Estado contribuyen con cuotas, se debe a que a él le interesa que la sociedad no padezca la carga de los individuos sin trabajo viejos, enfermos, inválidos.

Una vez referidas las definiciones del Seguro Social podemos hablar de la definición de Seguridad Social, ya que no podemos dejar de reconocer que el Seguro Social es un medio para llegar a la Seguridad Social.

El maravilloso sistema de Seguridad Social comprende en su calidad de Derecho Público, nacional y obligatorio un conjunto de normas que tienen por objeto obtener solidariamente una economía bien cimentada, fuerte y racional de los recursos y valores del hombre, para garantizar a la colectividad laborante o eliminada de la vida productiva, la liberación de la miseria y el temor a la indigencia, enfermedad, ignorancia, desocupación; mediante el suministro

(14).- DE Los Segs. Sociales a la Seg. Social.-Arce Cano pág. 15.

tro de ingresos económicos permanentes que puedan satisfacer necesidades vitales como habitación, casa, vestidos, servicios de salud y asistencia médica.

Con este sistema se obtienen una economía nacional sólida que permite acrecentar los valores materiales, morales y espirituales del conglomerado social.

El reconocido Tratadista Wildman dice: "La Seguridad Social es la vida y los aspectos sociales, económicos y políticos de la vida cambian constantemente según las necesidades de las naciones."

Con lo antes dicho, podemos referir que el concepto de seguridad social, tiene como vértice el anhelo con que el hombre nace, de protegerse y proteger a los suyos, de las necesidades y satisfechas de alimento, vestido, casa y educación. Por lo tanto, la realización de la Seguridad Social, sólo podrá lograrse eliminando las causas que producen la inseguridad, lo cual sólo se logra dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida presentes y futuros.

Abraham Epstein y Arthur J. Altemeyer Tratadistas de reconocido prestigio, definen a la seguridad social como "... el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor comprendiendo la liberación de la miseria, la conservación de la salud, la educación, las condiciones decorosas debida y principalmente el trabajo adecuado y seguro ..." (15).

Para el Tratadista Daniel Antokoletz, la Seguridad Social son todas aquellas medidas de previsión social que tienen por objeto proteger específicamente a los empleados, obreros y a-

(15).- La Seguridad Social, México, D.F. 1956.-García Cruz Miguel.- = pág. 14.

sus familiares contra la interrupción involuntaria y la cesación de trabajo por causa de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, ancianidad, fallecimiento y orfandad; tal protección es indispensable porque los asalariados no se hallan en condiciones económicas bastantes para soportar por sí mismos los riesgos que los acecha, así sean los comunes a toda persona humana (enfermedades, vejez y muerte) o los riesgos inherentes al trabajo (accidentes, enfermedades de trabajo, invalidez prematura o desocupación involuntaria). (16).

El Tratadista José Pérez Leñero dice: "La seguridad social es parte de la ciencia política, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, prevención o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros"(17).

Ahora bien, podemos decir que la Seguridad Social es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de la miseria, temos, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva.

No podemos tampoco pasar por alto el importante papel que han desarrollado para la aplicación de la seguridad

(16).-Derecho del Trabajo y Prev. Social-Mario de la Cueva.-Tomo II
pág. 392.

(17).-Fundamentos de Seg. Social-J. Pérez Leñero-Aguilar-pág. 35.

Social, las organizaciones de carácter internacional.

En los temarios y debates de las asambleas de los representantes de los países, en las organizaciones internacionales está siempre presente el tema de la Seguridad Social, al grado de constituirse organismos exclusivamente dedicados al análisis y estudio de los problemas de dicha rama, dictando declaraciones, recomendaciones o resoluciones, de carácter general o específico referentes a las distintas ramas de los Seguros Sociales y la Asistencia Social.

Concretamente, sólo aremos mención de algunas resoluciones de carácter general en las que aparecen principios básicos de la seguridad social, y de algunos organismos creados exclusivamente para el análisis de dicha rama.

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

En su Asamblea General celebrada en París en 1948, aprobó la "Declaración Universal de Derechos Humanos", y en el artículo 22, establece como uno de los derechos humanos que, "TODA PERSONA COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD, TIENE DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y A OBTENER MEDIANTE EL ESFUERZO NACIONAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL, HABIDA CUENTA DE LA ORGANIZACION Y DE LOS RECURSOS DE CADA ESTADO, LA SATISFACCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INDISPENSABLES A SU DIGNIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD."

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

En las diversas Reuniones de su Asamblea, ha dictado múltiples recomendaciones y resoluciones, para aplicar el desarrollo de la Seguridad Social, entre ellos cabe mencionar la "Recomendación sobre la Seguridad de los Medios de Vida" y el "Convenio sobre la Seguridad Social, Norma Mínima". La primera aproba-

da en la Reunión de Filadelfia, Estados Unidos de Norte America, en 1944, diciendo textualmente en uno de sus párrafos: "adoptar nuevos métodos para lograr la seguridad de los medios de vida, mediante la unificación de los sistemas de seguro social, la extensión de dichos sistemas a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes mediante la eliminación de injustas anomalías". El segundo, fue aprobado en la Reunión celebrada en Ginebra en 1952, siendo ratificado por México en 1961, establece las prestaciones mínimas que debe comprender un régimen de Seguridad Social: Asistencia médica, prestaciones económicas en caso de enfermedad, de desempleo, de vejez, etc..

EN LA CARTA DE ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, aprobada en la Conferencia celebrada en Bogotá en 1948, establece su artículo 50. que "la justicia y la seguridad social son base de una paz duradera." Y en la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, se determinó que "toda persona tiene derecho a la seguridad social" (art. 16) y que "toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y la seguridad social de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias" (art. 35). Por último en la CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES, se establece como deber del Estado "proveer en beneficio de los trabajadores medidas de previsión y seguridad social".

El organismo especializado de Seguridad Social en nuestro Continente es la CONFERENCIA INTER-AMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL, siendo su primera reunión en Santiago de Chile en 1942. La VI Reunión se celebró en México en 1960 y en la misma se afirmó -- que "todavía existen difíciles y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad,

el desamparo, la ignorancia, la inestabilidad del trabajo, la insuficiencia del empleo, la inequitativa distribución del ingreso nacional, las deficiencias del desarrollo económico y las desigualdades en la relación del intercambio internacional" y se precisa, en consecuencia, ampliar en las medidas en que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas el radio de acción de los Seguros Sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea dable realizar, en un ambiente de paz social que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social". (18)

EL COMITE INTERNACIONAL DE SEGUROS SOCIALES, nace en 1889, transformándose en la ASOCIACION INTERNACIONAL, para fundirse en 1925 en la ASOCIACION INTERNACIONAL DE POLITICA SOCIAL.

Los numerosos estudios, resoluciones, recomendaciones y convenios de las Organizaciones Internacionales, revelan la importancia que se tiene para el desarrollo de la Seguridad Social, que aplicada en principio, en regímenes de seguros, se proyecta para atender el mayor número de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual y familiar, contribuyendo, mediante servicios y prestaciones económicas a elevar sus niveles de vida, social, económica y culturalmente, al proporcionar mayores recursos a los sujetos, permitiendo una mejor distribución del ingreso nacional de un país.

No podemos dejar de mencionar al respecto de Seguridad Social el pensamiento que sería una realidad del gran visionario Simón Bolívar, mismo que veía la aproximación de un gran

(18).- La Seguridad Social en México.- Benito Coquet.

sistema que iría más allá de las Guildas, Cofradías, Collegias, Cajas de Socorro, Sociedades de Seguros Mutuos, Montepíos y en fin, - de todos los organismos de carácter filantrópico o caritativo, al - expresar en el histórico discurso que pronunciara en febrero de --- 1819 en la Angostura "... el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social, y mayor suma de estabilidad política..." (19).

Con todo lo anteriormente expuesto, mencionarémos las formas de los Seguros Sociales, a saber existen dos tipos.

1.- OBLIGATORIOS O FACULTATIVOS.

2.- LIBRES O SUBSIDIADOS.

Esta segunda clasificación se entiende como sigue: En los Seguros Libres, el Estado no aporta cuota alguna y en los Seguros Subsidiados, el Estado aporta parte del subsidio.- Los dos sistemas son compatibles con relación a los Seguros Sociales, y la adopción de uno u otro depende de la política que siga el Estado correspondiente.

La primera clasificación o sea, la de Obligatorios o Facultativos, también se conocen con los nombres de Sistemas Germano y Latino respectivamente, ya que como explica el Tratadista González Posada, el Seguro Alemán siempre a tenido el carácter de obligatorio en tanto Italia, Bélgica y España, a fines del - siglo pasado se iniciaron con Seguros Facultativos.

El referido Tratadista González Posada con sidera que la diferencia entre los Seguros Obligatorios y Facultativos radica en la obligación o libertad de los asegurados para ins--

cribirse. En los Seguros Obligatorios existe la obligación de que los trabajadores formen parte de la Organización y en los Seguros Facultativos, quedan en libertad de inscribirse. (20).

Los seguros facultativos se desarrollan en una época en que el Estado no tenía suficiente fuerza económica y el pensamiento liberar pretendió excluir la participación del Estado en la vida social e individual.

Podemos decir por lo antes expuesto, que -- los Seguros Sociales o son obligatorios o no son nada, y por eso la obra iniciada en Alemania se fue extendiendo poco a poco a todas las naciones de Europa, hasta el punto de no existir hoy, probablemente, un sólo Estado en el mundo que no posea alguna manifestación de Seguros Sociales Obligatorios.

La previsión social es una función social, porque sin ella sería imposible la vida colectiva. Los hombres agrupados en colectividad no tienen derecho a ser imprevisores, como no lo tienen a menos-prescindir las reglas de la salud, sin cuyo cumplimiento peligra la vida física de la sociedad. Siendo pues, la previsión una función social, es inevitable su cumplimiento por parte de todos y la sociedad unificada o sea, el Estado, ha de procurar por cuanto medio tenga a su alcance facilitar este cumplimiento. En este aspecto es como puede entenderse la obligación, que no merece estrictamente este nombre, sino en cuanto es una cierta acción natural e interna a la que la voluntad humana sólo puede oponerse por un ver

(20).- El régimen de los Seguros Sociales.-Carlos González Posada.

dadero desorden moral.

Analizando lo anterior, vemos que nuestra legislación ha seguido fielmente los pasos de la doctrina, ya que nuestra Constitución de 1917, habla de Seguros Facultativos o Potestativos y a partir de la reforma de 1929 como ya lo hermos mencionado, se establecen los Seguros Obligatorios.

Como otro dato importante, mencionaremos - que desde su creación en 1943 el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Ley determina la participación económica del Estado.

En la Exposición de Motivos de la Ley Original del Seguro Social sobre lo anterior, se dice: "La experiencia lleva también a la conclusión de que el Seguro Social debe establecerse con el carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema y también para extenderlo al mayor número posible de las personas que deben quedar comprendidas en el, colocándose el estado dentro de la posición tutelar, que, - tanto la constitución de 1917, entre nosotros, cuanto los principios universales del derecho moderno, le reconocen en aquellas --- cuestiones de vital interés público. El carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho de que la falta de previsión, y más concretamente la falta de pago de primas, ocasiona como ocurre en e los seguros privados la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso".

Más adelante en la misma exposición se dice: "al lado del Seguro Obligatorio se crea un Seguro Facultativo para los trabajadores que, por sus especiales circunstancias, de momento no queden incluidos en el régimen obligatorio, tales como los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales y los independientes, co

no profesionistas libres y egidatarios."

C).- SEGURO MARITIMO: SU REGIMEN Y OPERACION.

Como hemos anotado en páginas anteriores, toda actividad comercial ha sido considerada riesgosa y por tal motivo, la actividad marítima ha sido considerada la más riesgosa de todas ellas. Es por eso, que los comerciantes navales siempre han tenido la preocupación de prevenir los riesgos propios de su actividad, bien evadir sus consecuencias económicas.

En realidad el Seguro Marítimo, también ha tenido como base técnica el descubrimiento de las leyes estadísticas o de los grandes números, por cuya aplicación puede determinarse la incidencia de los riesgos y por eso mismo, pueden remediarse sus consecuencias dañosas.

Por medio del seguro las consecuencias dañosas de un riesgo se comparten entre los miembros de una gran comunidad, comunidad que ha estado expuesta al mismo riesgo.

Nos dice el Prof. Raúl Cervantes Ahumada que en el fondo de todo seguro, hay un fenómeno de mutualidad; pero técnicamente ya hemos hecho esa distinción entre seguros mutuos y seguros a prima.

Existen países que tienen para la reglamentación del seguro un tratamiento legislativo unitario; pero una mayoría reglamenta separadamente el Seguro Marítimo y el Seguro Terrestre. En México, se ha establecido el sistema ecléctico. Así vemos que el artículo 30. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece "El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente Ley en lo que sea compatible con ellas.

Asimismo vemos que en la práctica las empresas aseguradoras usan una póliza única para seguro de transporte, sea cual fuere el medio por el cual se realice el transporte .-

Por otra parte considero conveniente mencionar que el seguro mutuo no se da practicamente, en el comercio marítimo actual.

Este contrato de ninguna manera puede concebirse como un contrato aislado, ya que en su base existirá siempre un elemento técnico derivado del cálculo estadístico. Como ya hemos indicado al referirnos al Contrato de Seguro, por medio de las leyes llamadas de los grandes números, estadísticamente se puede determinar la cuota que correspondería a cada persona expuesta a sufrir las consecuencias de un riesgo, si el importe de los riesgos por realizarse se distribuyera entre dichas personas. Es aquí en donde surge el Asegurador (Recordemos que no lo hay en el seguro mutuo), que - - previos los calculos estadísticos correspondientes, se coloca en el centro del fenómeno de distribución de los riesgos, y toma por su -- cuenta las consecuencias económicas de ellos, con las aportaciones - (Primas) de los asegurantes que han quedado calculados en forma global con anterioridad y que han servido para que el asegurador obtenga un fondo, con el cual cubrirá al asegurado que sufra el riesgo - la indemnización que le corresponda. Es decir, la persona que actúa como asegurador, nunca pagará los gastos de un riesgo de su propio - patrimonio; pues como se ha tratado de indicar, pagará con el dinero procedente de las primas, de donde desprendemos que el asegurador es solo un comerciante intermediario en el proceso de la distribución - de las consecuencias económicas de los riesgos marítimos .

Es también importante mencionar que el cam-

po marítimo solamente acepta el seguro de cosas. Y así vemos que por medio del seguro marítimo, el asegurador conviene con el asegurante en asumir las consecuencias económicas de un riesgo marítimo y se -- compromete a cubrir, en consecuencia, la indemnización pactada, y el asegurante se obliga a pagar como contraprestación una cantidad (pri ma).

Todo esto está de acuerdo con el precepto legal que dice "Por Contrato de Seguro la empresa aseguradora se -- obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato ". -- (Artículo 10. de la L.S.C.S.)

Ahora bien las principales características del Contrato de Seguro Marítimo son los siguientes:

A).- LA CONSENSUALIDAD. Se trata de un contrato consensual, que se perfeccionará como sigue: Por lo general -- interviene un agente de seguros, que provocará que el presunto asegu rante haga a la Empresa aseguradora una oferta de Contrato. La empre sa si acepta la oferta, determinará las condiciones del contrato, -- entre ellas la que podemos considerar como fundamental o sea, la pri ma a pagar que será la que corresponda según las determinaciones que con carácter de generalidad, habrá hecho el Estado; y participará al oferente su aceptación. " El Contrato se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el -- asegurador" (art. 222 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo). Como se ve, para el perfeccionamiento del contrato la Ley ha segui do el sistema de la información, mismo que en el seguro marítimo es inconveniente por poco práctico. En el proyecto de Ley se proponía que el contrato se perfeccionará por el sistema de la expedición, - es decir, al expedir el asegurador su conformidad con la oferta.

Una vez perfeccionado el contrato, su vigencia no podrá ser supeditada al pago de la primera prima o a la entrega de la póliza o a cualquier otro documento equivalente.

La póliza es un documento probatorio del contrato, y a falta de ella, podrá probarse la existencia del seguro por cualquier otro medio de prueba legal tal y como lo refiere el artículo 222 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su último párrafo.

B).-LA COMPENSACION O INDEMNIZACION.- Es la indemnización uno de los elementos que distingue al seguro de la apuesta. Es en el seguro donde siempre se trata de reparar un daño. Nadie debe enriquecerse con el importe de un seguro, es decir, el seguro sólo engendra el derecho a la reparación del daño, aspecto que es de orden público, por el interés que en el seguro tiene la comunidad.

La indemnización, hace del seguro, un tipo de contrato que requiere como uno de sus grandes elementos la buena fe, y al respecto los ingleses según dice el tratadista ARNOULD, -- acuñaron la frase "INSURANCE IS UBERRIMAE FIDEL". Dice la Ley inglesa de 1906 "Un contrato de seguro marítimo es un contrato basado en la más estricta buena fe; y si esa absoluta buena fe no es observada por una de las partes, el contrato puede ser anulado por la otra parte."

La buena fe es tan importante, que llega hasta la reticencia, que hace anulable el contrato.

Por reticencia debe entenderse luego, la ocultación de datos o circunstancias esenciales que debían darse a conocer al asegurado.

La Jurisprudencia comparada, según nos dice

el tratadista Fariña ha distinguido la reticencia de la falsa declaración o de los datos erróneos. La reticencia dice, es la simple -- ocultación. Tanto la una como la otra, pueden ser inocentes o maliciosas. Jugará la "exquisita buena fe" (UBERRIMA FIDE).

La reticencia, por lo antes manifestado, vemos que afectaría el consentimiento de la aseguradora, misma que de conocer los datos reales, no celebraría el contrato, o bien lo celebraría en otras condiciones.

C).- ALEATORIEDAD.- De acuerdo con el artículo 1838 del Código Civil un contrato será aleatorio cuando la prestación de una de las partes sea incierta, y dicha parte no pueda apreciar de inmediato el beneficio o la pérdida que el contrato le ocasione.

Este ha sido uno de los principales puntos de controversia entre los grandes autores, ya que algunos de -- ellos nos dicen, que la prestación del asegurador no es indeterminada.

En el seguro marítimo, existen los siguientes elementos:

A).- PERSONALES ASEGURADORA
 ASEGURADO
 BENEFICIARIO.

B).- FORMAL POLIZA.

C).- MATERIALES COSA ASEGURADA
 PRIMA
 RIESGO.

RIESGO.- Se llama riesgo marítimo o riesgo de mar a la exposición de una cosa a una eventualidad dañosa, directamente ligada con la navegación marítima. Es decir, la realización-

de un acontecimiento conectado directamente con la navegación marítima, que pueda producir un daño o un perjuicio patrimoniales.

Es importante mencionar que en la navegación existen riesgos ordinarios y riesgos extraordinarios.

El proyecto de la Ley de Navegación y -- Comercio Marítimos, decía que cualquier accidente engendraría la obligación del asegurador de cubrir los daños que sufran las cosas aseguradas. Es decir, se trataba de los riesgos asegurados, y se excluían de ellos los extraordinarios que estaban enumerados por el artículo 831 del Código de Comercio.

Salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de las pérdidas y daños motivados por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 831 del Código de Comercio .

Nos dice el Prof. Raúl Cervantes Ahumada, de inmediato se nota la falta de técnica legislativa, consistente en no hacer un reenvío a una disposición (art. 831) que es derogada por la misma ley. Procede en estos casos sigue diciendo el Prof. Raúl Cervantes Ahumada, como lo hacía el proyecto, incorporar directamente al texto de la Ley el contenido de la regla derogada que debe perpetuarse en la Ley nueva.

Así vemos que los riesgos extraordinarios que contenía el artículo 831 del Código de Comercio, aparecen ahora como un complemento del artículo 233 de la Ley de Navegación y que por el reenvío sigue vigente.

así vemos que esos riesgos extraordinarios son: Art. 831 del Código de Comercio.

I.- Cambio voluntario de derrotero de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

II.- Separación espontanea de un convoy, cuando se hubiere estipulado que iría en conserva con él;

III.- Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado por el seguro;

IV.- Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamiento y al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V.- Riesgos de guerra;

VI.- Merma, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

Este tipo de riesgo como lo hemos mencionado, no es asegurado por el contrato de seguro marítimo ordinario; -- pero sobre dichos riesgos, podrá tomarse seguro específico.

" C A P I T U L O III "

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SEGUROS.

A).- SEGURO SOCIAL Y CONTRATO DE SEGURO.

El tratadista Alfredo Manes, define al -- Seguro en general diciendo "Un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero."

El también tratadista Luici De Litala, se ñala como elementos comunes a todos los sistemas de seguros, los si guientes:

- a).- Una empresa aseguradora.
- b).- El objeto del contrato, que es el riesgo; que estan expuestos el patrimonio o la vida del asegurado.
- c).- La prima del seguro.
- d).- Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora, en el caso de realizarse el riesgo.

El mismo tratadista, al hablar de la dife rencia que existe entre los Seguros Sociales y el Seguro Privado, - dice: "Los Seguros Sociales difieren del Privado porque actúan por un interés de naturaleza social y pública, y no un interés privado del particular; su finalidad no es especulativa, sino social y gene ral y aún indirectamente, estatal y política."

Por su parte el tratadista Daniel Antokoletz, sobre la diferencia de Seguros Sociales y Seguros Privados, - menciona que los Seguros Sociales tienen su diferencia del seguro --

común en que no persiguen exclusivamente fines de lucro, sino de -- protección, lo que imprime a los Seguros Sociales una fisonomía tutelar que tiene algo de asistencia social. Como seguro esta operación se ajusta a las normas actuariales comunes, como asistencia -- social, no hace hincapié en las condiciones físicas de los obreros-beneficiarios. Otra diferencia radica en que el seguro de tipo privado forma su capital a base de las primas que abonan los beneficiarios o terceros a su favor; mientras que los Seguros Sociales pueden funcionar sin que los trabajadores hagan aportes, con tal que -- contribuyan los patrones o el Estado." (21)

González Posada, indica que las diferencias son:

a).- El Seguro Privado no es, en general, obligatorio, puede-- llegar a serlo, dice Posada cuando el Estado exige un seguro para -- el desempeño de un puesto o la ejecución de un acto. Los Seguros -- Sociales, en su expresión auténtica, son obligatorios;

b).- El Seguro Privado nace del Contrato, los Seguros Sociales surgen de la Ley.

c).- Con el Seguro Privado persigue un lucro el asegurador, en tanto el asegurado pretende resarcirse de un daño. Los Seguros Sociales nunca tienen por base un negocio;

d).- Toda persona que quiera protegerse así misma o sus cosas, puede acogerse al Seguro Privado, mientras que a los Seguros Sociales les importan los económicamente débiles y se les asegura en masa, sin considerarlos individualmente;

e).- Los riesgos son infinitos y por eso se seleccionan en el Seguro Privado, en tanto los Seguros Sociales aceptan todos los -- riesgos, buenos y malos;

(21).- Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social.- Daniel Antokoletz.

f).- El Seguro Privado está administrado por instituciones creadas libremente, los Seguros Sociales están regidos por instituciones oficiales. (22)

ALFONSO HERRERA GUTIERREZ, nos dice que hay excepciones de dos clases: Principales y Accesorias.

a).- La diferencia principal radica en la circunstancia de que los Seguros Sociales constituyen un derecho para determinados elementos al quedar comprendidos en el sistema; es el hecho por el que los Seguros Sociales pierden su carácter de empresa para tomar el de una institución de orden público y es la garantía que el Estado otorga a los miembros que pertenecen a determinada esfera social, de poder ingresar en el régimen con absoluta independencia de las condiciones personales en que se encuentren;

b).- Algunas diferencias marcadas por la doctrina no son tales pues la aplicación del seguro a determinadas clases sociales y su amplia finalidad de solidaridad colectiva, no son circunstancias exclusivas y no basta para diferenciarlo del Seguro Privado;

c).- De la naturaleza de los Seguros Sociales deriva otra diferencia en cuanto a la técnica de actuación, pues en los seguros privados, instituciones que persiguen finalidades de carácter individual, o lo que es lo mismo, empresas lucrativas, siempre operan tomando en consideración un cálculo de probabilidades respecto del riesgo;

d).- En el Seguro Privado la falta de pago de las primas produce la pérdida del derecho del asegurado, lo cual no puede acontecer en un régimen de Seguro Social, en el que las cuotas se hacen efectivas obligatoriamente. (23)

(22).- Los Seguros Sociales Obligatorios en España.- Carlos González-Posada.

(23).- La Ley Mexicana del Seguro Social.- Alfonso Herrera Gutierrez.

GUSTAVO ARCE CANO, indica que las diferencias entre los Seguros Sociales y los llamados Seguros Privados son:

a).- Los Seguros Sociales, pertenecen al Derecho del Trabajo -- Administrativo, mientras que los Seguros Privados, son de Derecho -- Mercantil;

b).- La institución que maneja los Seguros Sociales no tiene -- por finalidad obtener ganancias; por lo contrario las empresas o sociedades que administran los seguros particulares persiguen fines -- lucrativos;

c).- Los asegurados en el régimen de los Seguros Sociales deben ser personas de la clase económicamente débil, principalmente trabajadores, y en los seguros mercantiles deben ser los individuos que paguen las primas, sin que importe su categoría social;

d).- En los Seguros Sociales las cuotas son satisfechas por los asegurados y terceras personas, mientras que en los seguros comerciales casi siempre las pagan directamente los asegurados;

e).- Los Seguros Sociales son establecidos para proteger a la clase económicamente débil. Los seguros privados no tienen propósito. Su propósito es obtener utilidades;

f).- Los Seguros Sociales es un derecho de las personas. No es una parte del Derecho de Contratación. Al expedirse las Leyes de Seguros Sociales nacen los Derechos a favor de las categorías de personas que han de cubrir los sistemas. Al promulgarse las Leyes de Seguros Particulares, no nace ningún derecho concreto, porque se necesita que celebren contratos los asegurados y aseguradores. (24)

El Dr. en Derecho MARIO DE LA CUEVA afirma que los Seguros Privados tienden a cubrir los posibles daños de un siniestro, en tanto

que los Seguros Sociales por su naturaleza y su finalidad, esencialmente humana, pretenden evitar los riesgos, reparar sus consecuencias y solamente, como último recurso, cubrir una indemnización que compense el daño sufrido. El mismo autor, hace referencia a la idea que de los Seguros Sociales se determinó en el Artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948: (25)

"El Seguro Social Obligatorio estará -- orientado a la realización de los objetivos siguientes:

a).- Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia;

b).- Restablecer lo más rápida y completamente posible la capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia;

c).- Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, maternidad, de invalidez temporal o permanente, de cesantía, de vejez o de muerte prematura del jefe de la familia."

Ahora bien, vemos que el Seguro Social tiene un aspecto matemático, mucho más que jurídico y por eso su semejanza con el Seguro Privado. La Ley de probabilidades, aplicada a los acontecimientos que pueden motivar el subsidio, permite que la institución cubra el riesgo y este a su vez, dentro de las probabilidades de la razón humana, a cubierto del mismo, ya que las cuotas se calculan con relación a las probabilidades de que se presente el riesgo. La estadística, en efecto, nos da a conocer que la repetición de aquellos sucesos que nos parecen fortuitos (muerte, accidente, enfermedad), --

se realizan, con una regularidad increíble a primera vista. Cuando sus observaciones se dirigen sobre un número suficientemente -- elevado de individuos colocados en condiciones análogas, se descubre la semejanza de las causas de los siniestros. Pero el Seguro Social, que persigue una política colectiva, no tiene que ajustarse rigurosamente a los cálculos.

Dice el autor García Oviedo en su Derecho Social.- El Seguro-Social garantiza contra las consecuencias económicas de los riesgos que pueden disminuir o extinguir la capacidad del hombre para el trabajo.

Por otra parte, se ha dicho que ni la vejez, ni la maternidad pueden quedar con el nombre de riesgos, ya que no son hechos imprevisibles, son contingencias, sin embargo, -- no hay quien se atreva a negar que representan una eventualidad -- que afecta el ingreso de la familia obrera y por ello es justo que se acuda a compensarlos en un sistema de previsión que aspira a -- dar base económica suficiente al hogar obrero.

En el Seguro Social, como ya quedo anotado las pensiones son derechos y de ninguna manera tienen el carácter de indemnizaciones. Las Leyes fijan las pensiones en forma precisa, o sientan las bases para determinarlas.

La idea de indemnización, de resarcir algún daño, se encuentra fuera del régimen del Seguro Social, ya que el valor de la vida, de la salud de los órganos del cuerpo humano, de ninguna manera pueden calcularse en dinero. La determinación -- del perjuicio es imposible, Únicamente habrá compensación.

Lo que se otorga como pensión, no es más que un complemento del salario o bien es el substituto del mismo.-

Con esas pensiones, se eleva el nivel de tipo de vida de nuestro --- pueblo y por lo tanto, se aumenta la economía del país. Como lo he-- mos analizado y repetido varias veces, no son dones del Estado. No - son tampoco parte de la beneficencia pública. Son Derechos y por lo-- tanto, los asegurados o en su caso los beneficiarios tienen facultad de exigirlos.

Es también de gran importancia mencionar -- como se lleva a cabo la solución en el Seguro Social al problema de-- la adaptación de las pensiones en curso y de las pensiones futuras.- Esto es, si hoy la pensión mínima mensual que otorga el Seguro So--- cial en caso de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada es de - \$600.00 mensuales, de acuerdo con lo establecido por el artículo - - 168 de la Ley del Seguro Social, con toda claridad podemos ver que - esa cantidad dentro de algún tiempo, no será un complemento del sala-- rio y mucho menos lo será el sustituto de éste.

Para solucionar el anterior problema, exis-- ten los siguientes caminos; mismos que son exclusivos de los Seguros Sociales:

Ciertos regímenes prevén la adaptación au-- tomática (escala móvil), mientras que otros muchos realizan la adap-- tación necesaria al revisar las leyes o por decisión gubernamental.- Y en nuestro sistema se ha establecido el ajuste por medio de modifi-- caciones a la Ley, al establecer los mínimos de las pensiones y al - ensanchar los grupos de salarios de cotización.

Con todo lo anterior, podemos ya hablar - - concretamente de las diferencias que existen entre el Seguro Privado y el Seguro Social.

a).- El Seguro Social como hemos visto pertenece al Derecho Social y concretamente al Derecho del Trabajo Administrativo, mientras que los Seguros Privados al Derecho Mercantil, de acuerdo con el análisis que oportunamente hicimos.

b).- La institución que maneja el Seguro Social no tiene por finalidad obtener ganancias y, en consecuencia no puede ser una empresa privada, sino un organismo público. Por el contrario, las sociedades que administran los seguros particulares persiguen fines lucrativos y son de carácter privado.

c).- Los asegurados en el régimen del Seguro Social deben ser personas de la clase económicamente débil, - principalmente trabajadores, y en los seguros mercantiles deben ser individuos de cualquier sector, que paguen las primas y sin que importe su categoría social.

d).- En los Seguros Sociales las cuotas -- son satisfechas por los asegurados y terceras personas, como los -- patrones y el Estado, mientras que en los seguros comerciales casi siempre las cubren directamente los asegurados, y sólo por excepción otros individuos, pero interesados en la indemnización que se conceda.

e).- Los Seguros Sociales son establecidos para proteger a la clase económicamente débil, y los seguros privados no tienen éste propósito. Su fin es obtener utilidades.

f).- El Seguro Social otorga un derecho a las personas, independientes del derecho del contrato. Al expedirse las leyes de Seguros Sociales aparecen las expectativas de derecho a favor de las categorías de personas que cubren el sistema, siempre que se cumplan los requisitos de ellas fijados, pero por lo re-

gular ligados a la relación laboral. Al promulgarse las leyes de -- los Seguros Privados, no engendrán ningún derecho específico, porque se necesita que celebren contratos los asegurados y asegurado-- res para que nazca la facultad concreta, conforme a las cláusulas - del convenio.

La diferencia de que los Seguros Privados-- sean individuales y los Seguros Sociales colectivos, trae como consecuencia que estos al abarcar de inmediato a un grupo grande, los gastos de promoción y generales disminuyen y se reducen aún más por que surgen sin la competencia que acompaña a los seguros privados.-- Así podemos establecer que los Seguros Sociales en gastos de admi-- nistración alcanzan del 18 al 22% del monto de sus ingresos, en tanto que en los Seguros Privados absorben del 30 al 50% de sus ingresos.

Lo que no podemos afirmar de una manera ge neral, es que los Seguros Sociales no tomen en cuenta las condiciones físicas del trabajador, ya que también en algunos casos, se ordena el sometimiento a exámenes médicos de los futuros asegurados,-- como en el caso de los seguros facultativos que establece nuestra - Ley del Seguro Social. Diferenciándose así con los Seguros Privados que estos invariablemente someten a sus asegurados a exámenes médicos exahustivos por ser de capital importancia para sus sistemas.

B).- SEGURO MARITIMO Y SEGURO SOCIAL.

En principio mencionaremos cuales son los riesgos cubiertos por el Seguro Marítimo, con la finalidad de poder hacer posteriormente una comparación mínima, ya que por si solos se explican en sus diferencias el uno y el otro.

Según el tratadista Mezzera, "de acuerdo -- con el sistema adoptado por el Código Uruguayo, el asegurador responde por todos los accidentes y riesgos marítimos provenientes de causas fortuitas o de fuerza mayor y no responde de las consecuencias -- derivadas de la culpa del asegurado o del vicio propio de los bienes asegurados" (26)

Por lo tanto, existen riesgos que normalmente se hayan incluidos en el Seguro Marítimo y otros riesgos que deben considerarse excluidos del mismo.

Continua señalando el mencionado Mezzera -- que existe una diferencia entre el Seguro Marítimo y los Seguros Terrestres contra daños, donde los contratantes deben indicar precisamente el riesgo a cuya producción condicionan el pago de la indemnización pactada, mientras en el Seguro Marítimo, a falta de una previsión expresa de la póliza, responde el asegurador por todos los -- accidentes del mar que pueden ocasionar un daño, pérdida o gravamen a los bienes asegurados. Sin embargo los contratantes, pueden convenir en cada caso, sobre los riesgos que serán a cargo del asegurador y sobre el alcance de su responsabilidad.

Señala dicho autor que dentro del conjunto de riesgos que el legislador hace a cargo del asegurador marítimo, -- podrían distinguirse LOS ESPECIFICAMENTE MARITIMOS, inherentes a to-
(26).- Curso de Derecho Marítimo.- Mezzera Alvarez Rodolfo.

da expedición marítima como el varómetro, la tempestad, el naufragio y LOS RIESGOS DE GUERRA como el apresamiento, el saqueo, embargo o - detención por orden de autoridad o potencia extranjera, etc.

Continúa refiriéndose el mismo autor al - - Código Uruguayo y nos señala que este ha seguido la tradición de similar francés, y la ordenanza de 1681 incluye en una misma categoría a ambas clases de riesgos; este sistema tiene su explicación en que antiguamente los llamados riesgos de guerra eran muy comunes en la navegación, más tarde con la desaparición de la piratería y el -- corso, los riesgos de guerra se hicieron más excepcionales y fueron excluidos de las pólizas.

Los riesgos de guerra, dan motivo a la formación de un seguro especial. Las circunstancias de que los riesgos de guerra y los riesgos marítimos ordinarios son objeto de seguros - separados, plantea dificultades en los casos en que se hace preciso determinar si el daño se ha debido a uno o a otro riesgo.

Cuando en tiempo de guerra se pierde un buque sin poder obtenerse noticias de su paradero, si ese buque ha sido objeto de seguros diferentes, es necesario determinar si la pérdida se debe a un hecho de guerra o a un hecho propiamente marítimo.

Ahora bien, podemos ver que existe otra dificultad que plantea el seguro de riesgos de guerra, mismo que consiste en determinar el alcance y extensión de ese concepto, estableciendo cuando ha comenzado y terminado el estado de guerra, que actividades pueden considerarse como actos de guerra y cuando la guerra no es más que una insurrección o guerra civil.

Ya que debemos tomar en cuenta, que el objeto del seguro es cubrir los daños que puedan ocurrir, no los even-

tos que puedan presentarse.

Según el autor Brunetti "los riesgos de mar recaen sobre las cosas que se hallan expuestas por daños ocasionados en eventos de fuerza mayor o derivados del hecho del hombre, pero extraños en su proceso causal a la actuación del asegurado y susceptibles de una previsión normal. (27)

Dice este autor, que la varada del buque se asemeja al encallamiento de la nave en la arena, en las rocas o en la costa y obliga al asegurador a responder de los gastos y expensas extraordinarias que se hayan ocasionado en la operación de ponerlo a flote.

Por lo que respecta al temporal, podemos decir que es la violenta agitación de las aguas o de los vientos que provocan una anormalidad en el estado del mar, se dice que el viento sopla en tempestad o temporal cuando su velocidad alcanza de 18 a 30 metros por segundo, no debiendo confundirse con lo que la generalidad ha llamado mal tiempo y mar gruesa; en cuanto los vientos fuertes y los vientos contrarios constituyen sucesos normales de la navegación, así encontramos las borrascas que dominan en determinados mares en forma periódica; por ejemplo, en Golfo de Gascuña y a lo largo del cabo Finisterre durante el mes de octubre por lo que el mal tiempo que ocurre de manera normal, no entra pues, en el concepto de riesgo asegurable, siendo el temporal o tempestad un mal tiempo excepcional.

Por lo que se refiere al naufragio, se dice que éste es la pérdida o ruina de la embarcación en el mar, río o lago navegable, el sumergimiento del buque, la destrucción por el fuego de toda la arboladura y partes vivas de manera que quede sólo el casco destruido, aunque flote; la navegación errante del buque abandonado (27).- Derecho Marítimo Privado.- Brunetti.- Tomo III Pag. 455

do por su tripulación.

Actualmente la noción de naufragio no tiene más que una importancia teórica y se practica como caso de abandono de la nave en las pólizas cuerpo y en el seguro de la avería simple y en lo que toca a las vicisitudes que se presentan cuando se quiere diferenciarlo del abordaje y del hundimiento en el interior de un puerto.

Por lo que toca al abordaje fortuito, los aseguradores no responden de los perjuicios ocasionados a un buque o mercancía a consecuencia de faltas del capitán del buque asegurado, ya que según señala el tratadista Benítez de Lugo "en la legislación española, el asegurador no responde de la baratería del capitán a no ser que fuere objeto del seguro". (28)

La Echazón es la avería denominada tipo o riesgo típico, asumido por el asegurador como hecho que da lugar a la avería común, cuando en ella no converjan las características señaladas por la Ley como avería simple, consistiendo en el siniestro voluntario de una parte del buque o del cargamento realizado por el capitán en beneficio del salvamento común, siendo necesario para que dar asegurado que sea resultante de un sacrificio voluntario.

Para que la echazón sea considerada como avería gruesa, es necesario que el cargamento sea transportado de acuerdo con las reconocidas costumbres del comercio.

Por lo que se refiere al fuego o explosión, vemos que las legislaciones aún no se ponen de acuerdo respecto a cubrirlo o excluirlo, en lo que toca a la explosión, existe la tendencia moderna de cubrir este riesgo, no sólo por causa de explosión

(28).- Art. 756 del Código de Comercio Español comentado por Benitez de Lugo.

interna o sea producida dentro del casco del buque, sino también la externa o sea la producida por elementos procedentes de la tierra o del aire flotantes, según consta en la póliza del Instituto de Aseguradores de Londres.

Al respecto, nos dice el tratadista Benitez de Lugo "Cuando surge el incendio a bordo por causa del fuego o explosión, puede haber provenido por los siguientes motivos:

1.- Como resultado del vicio propio de la cosa, por ejemplo en caso de la combustión interna de las mercancías que ocurre de manera espontánea, ya sea a bordo o si estuvieran depositados en tierra, siempre que se hayan alzado por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar al cargamento o sea debido a combustión interna de las carboneras de los buques de vapor.

2.- Por causa fortuita, como por ejemplo el rayo.

3.- Por falta del capitán o individuo de la tripulación.

4.- Por el enemigo. (28)

Es necesario mencionar, que en principio, el incendio estallado en el mar en el transcurso de la navegación debe reputarse fortuito, mientras no haya prueba que demuestre lo contrario, esto es, que ha habido dolo o culpa.

El autor Prospero Ascoli, hace mención a que la Regla III de York y Amberes señala que el daño causado a un buque y su cargamento o a cualquiera de ambos por agua o de otro modo, para la extinción del fuego a bordo incluso el que surja al va-

rar o hundir la nave para apagar un fuego a bordo, será considerado como avería gruesa, sin embargo ningún abono se hara por un daño causado a las partes del buque y del cargamento a granel o a las mercancías que se hubieren incendiado. Además señala dicho autor que en lo tocante a la tempestad, se le puede considerar como la violenta agitación de los vientos y el revolvimiento de las aguas del mar; aunque indica que es de hacerse notar que tanto los chubascos como los ciclones reciben la misma denominación; pero respecto a la lluvia y a la nieve no se puede considerar que constituyen por sí mismas, siniestros marítimos; empero sigue señalando Ascoli que el agua que se introduzca en un buque cuyas escotillas no estuviesen bien protegidas, si se puede decir que constituyen un siniestro marítimo, según resolución del Tribunal de Casación de Turín, el cual dictó sentencia en el sentido de que los aseguradores de mercancías son responsables de las pérdidas de las mismas, cuando la pérdida sea ocasionada por una vía de agua durante la tempestad.

Sigue señalando el autor antes referido, que una vía de agua durante la tempestad puede traer como consecuencia; el naufragio, la varadura, el cambio de ruta y la echazón. No obstante lo antes dicho, el mar hinchado o grueso no puede ser para el asegurador del buque un caso fortuito a cargo del mismo, ya que el mar hinchado es algo normal en la navegación ordinaria y cualquier buque debe estar capacitado para navegar en tales circunstancias.

Dice Próspero Ascoli que "hay un caso de -- naufragio, cuando el buque debido a una tempestad, huracán, rayo o -- por cualquier otro tipo de siniestro marítimo se hunde sin dejar -- huella o cuando arrojado sobre la playa o sobre las rocas no le es -- posible volver al mar." (29)

(29).- Del Comercio Marítimo y de la Navegación.-P. Ascoli.-Tomo II-pág. 360.

Continúa diciendo Ascoli que el naufragio - se considera por sí mismo como un accidente o siniestro marítimo, -- sin embargo, no es cierto que ocurra el naufragio únicamente cuando sea ocasionado por una tempestad o por el ímpetu de los vientos o -- del mar o por un choque o varadura fortuita; sin que no constituya -- por sí mismo un accidente o siniestro marítimo, tal como lo determinó el Tribunal de Casasión de Florencia en 1884.

Dice este autor que en lo que respecta al - seguro; una vez probado por el asegurado el buen estado de navegabilidad del buque anterior al hundimiento; dicha prueba se considera - suficiente, y no está obligado el asegurado a proporcionar ninguna - otra prueba; por lo tanto tocaría al asegurador la obligación de - probar que el hundimiento ocurrió por culpa del capitán o vicio inherente al buque. Generalmente dice Ascoli, el naufragio da lugar a la pérdida total del buque y del cargamento, se le considera como un -- siniestro mayor y se diferencia de la avería particular; en que ésta consiste en un daño o pérdida parcial ocasionados por caso fortuito o de fuerza mayor.

Se conoce por echazón, al decir de Ascoli, - al sacrificio voluntario del cargamento o de los aparejos, total o - parcialmente, con objeto de salvar el buque, las mercaderías y los - pasajeros, llevado a cabo por el capitán. (30)

Con respecto a lo anterior Ascoli dice que - no importa que las cosas objeto de la echazón estuvieren o no aseguradas (cubiertas por el seguro). En caso de que estuvieran aseguradas, el asegurador estaría obligado a reembolsar el valor de las cosas -- echadas; en el segundo caso, tendría que pagar las contribuciones de

(30).- Obra citada.- P. Ascoli. Pag. 363.

bidas por el asegurado, por las mercaderías aseguradas y no echadas.

Sin embargo, es de advertirse en el primer caso, que aunque el asegurado tenga acción en contra de los demás -- obligados a contribuir por avería, conserva el derecho a exigir directamente a los aseguradores la indemnización por todas las pérdidas sufridas, si la cosa desaparecida total o parcialmente hubiera estado asegurada. "Esto viene a resultar de la naturaleza misma del contrato, por cuyo motivo, la obligación de los aseguradores en general es directa hacia el asegurado, el cual aspira, no unicamente a que se le reembolse del daño sufrido, sino también desea una indemnización cierta, por lo mismo" (31)

Ahora bien, después de haber mencionado a groso modo los riesgos cubiertos por el seguro marítimo, mencionaremos algunas características propias de este seguro, o sea, del seguro marítimo.

I.- El contrato de Seguro Marítimo, cuenta con el asegurador, mismo que conviene con el asegurante en asumir las consecuencias económicas de un riesgo marítimo y se compromete a cubrir, en consecuencia, la indemnización pactada, y el asegurante se obliga a pagar como contrapartida, una cantidad que recibe el nombre de prima.

II.- En el Seguro Marítimo, el valor económico de la relación de intereses representa el importe máximo que el asegurador se obliga a indemnizar en caso de siniestro, éste valor asegurable no puede confundirse con el valor de la cosa sobre la que recae el seguro.

III.- En el Seguro Marítimo, el interés ase

(31).- Obra citada =Tomo II P. Ascoli Pag. 663.

gurable es la relación de una persona con una cosa sometida a los -- riesgos del mar.

IV.- En principio, el seguro será nulo si - al momento de celebrarse el riesgo no existe, o el siniestro se ha - realizado; pero en el Seguro Marítimo, cuando las partes desconocen- tales eventos, pueden pactar que los efectos del seguro sean retroac- tivos y que el seguro sea válido aunque las cosas aseguradas ya no - estén expuestas al riesgo o ya se hayan perdido.

V.- El Seguro Marítimo descansa en el prin- cipio de la universalidad del riesgo. El asegurador soporta la posi- bilidad de cualquier evento dañoso para el interés asegurado.

VI.- El documento póliza del seguro tiene - un carácter eminentemente probatorio.

VII.- El contrato de Seguro Marítimo como - se encuentra actualmente organizado, debe ser efectuado por una em- presa aseguradora ya que la solvencia económica de ella está garanti- zada por la vigilancia estrecha del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Seguros y por los cálculos actuariales conforme a la ley de los grandes números.

Después de haber mencionado algunas caracte- rísticas del Seguro Marítimo, como se desprende de las mismas, vemos que la semejanza son el Seguro Social, es del todo mínima, y como -- prueba de lo anterior, bastará mencionar nuevamente la diferencia -- que hace Daniel Antokoletz que dice: "Los Seguros Sociales tienen su diferencia del seguro común en que no persiguen exclusivamente fines de lucro, siendo de protección, lo que imprime a los Seguros Socia- les una fisonomía tutelar que tiene algo de asistencia social. Como-

asistencia social, no hace hincapie en las condiciones físicas de -- los obreros beneficiarios. Otra diferencia radica en que el seguro -- de tipo privado forma su capital a base de las primas que abonan los beneficiarios o terceros a su favor; mientras que los Seguros Sociales pueden funcionar sin que los trabajadores hagan aportes, con tal que contribuyan los patrones o el Estado. (32)

Con todo lo anterior, y después de haber -- hecho la comparación en forma más amplia en el inciso anterior, considero poco práctico el volver a mencionarlo en este.

(32).- Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social.- Daniel Antokoletz.

C).- SUJETOS CON CAPACIDAD PARA SER TITULAR DEL SEGURO SOCIAL.

Con la finalidad de exponer en forma objetiva cuales son los sujetos con capacidad para ser titulares del -- Seguro Social, empezaremos por referir que los sujetos que forman -- la relación regulada por la Ley del Seguro Social son:

a).- SUJETOS PUBLICOS.

b).- SUJETOS PRIVADOS.

A su vez estos grupos cuentan con algunas -- divisiones, las cuales trataremos de exponer en el cuadro sinóptico -- que a continuación se menciona, tomándose desde luego como base la -- Ley del Seguro Social vigente.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

SUJETOS
PUBLICOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE SEGUROS SOCIALES.

PATRONES.

ASEGURADOS.

ASEGURADOS -
VOLUNTARIOS -
AL REGIMEN -
OBLIGATORIO.

INCORPORACION
VOLUNTARIA.
(SUJETA A FUTURO
DECRETOS PARA SU
OBLIGACION.)

BENEFICIARIOS.

ASAMBLA GENERAL
CONSEJO TECNICO
DIRECCION GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION MEDICA,
JURIDICA Y ADMINISTRATIVA.
DEMÁS DEPENDENCIAS.

OFICINAS RECAUDADORAS Y
EJECUTORAS.

OFICINA SANCIONADORA DE
INFRACCIONES.

TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES
QUE TENGAN TRABAJADORES A SU SERVICIO, EN
AQUELLAS ZONAS EN DONDE ESTE IMPLANTADO -
EL REGIMEN OBLIGATORIO.

- 1.-PERSONAS VINCULADAS A OTRAS POR UNA RELACION DE
TRABAJO DE PLANTA, TEMPORALES, EVENTUALES, CA-
RROS, MINEROS, BANQUEROS, ETC.
- 2.-MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION.
- 3.-MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO - -
AGRICOLA Y EJIDAL.

SON AQUELLOS ASEGURADOS QUE TIENEN COTIZADAS COM-
MUNO 52 SEMANAS EN EL REGIMEN OBLIGATORIO, CON-
TANDO CON EL DERECHO DE CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE
EN EL MISMO; BIEN SEA EN LOS SEGUROS CONJUNTOS DE-
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD Y DE INVALIDEZ, VEJEZ, -
CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, O EN CUALQUIERA
DE LOS DOS

- I.-LOS TRABAJADORES EN INDUSTRIAS FAMILIARES Y LOS INDEPENDIENTES
COMO PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMAS
TRABAJADORES NO ASALARIADOS.
- II.-LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS ORGANIZADOS PARA APROVECHAMIENTOS
FORESTALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES O EN RAZON DE FIDEICOMISOS;
- III.-LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE, PARA LA EX-
PLORACION DE CUALQUIER TIPO DE RECURSOS, ESTEN SUJETOS A CONTRATOS
DE ASOCIACION, PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y OTRO GENERO SIMILAR.
- IV.-LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON MAS DE 20 HECTAREAS DE RIEGO O SU E-
QUIVALENTE EN OTRA CLASE DE TIERRA, AUN CUANDO NO ESTEN ORGANIZA-
DOS CREDITICIAMENTE.
- V.-LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS NO --
COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.
- VI.- LOS PATRONES PERSONAS FISICAS CON TRABAJADORES ASEGURADOS A SU -
SERVICIO, CUANDO NO ESTEN ASEGURADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY.
- VII.-TRABAJADORES DOMESTICOS.

- I.- PENSIONADOS POR EL PROPIO INSTITUTO.
- II.-ESPOSA.
- III.-HIJOS DEL ASEGURADO MENORES DE 16 AÑOS (PROLONGANDOSE ESTO HASTA-
LOS VEINTICINCO AÑOS, CUANDO SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN PLANTE-
LES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL)
- IV.-PADRES DEL ASEGURADO, CUANDO DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ESTE.
- V.-CONCUBINA, CUANDO EL ASEGURADO VIVIO COMO SU MARIDO DURANTE LOS -
CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON LA --
QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO CASADOS ALGUNO DE LOS -
DOS.

SEGURO SOCIAL.

SUJETOS
PRIVADOS.

Pasando a hacer un análisis del cuadro anterior, diremos nuevamente que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado, mismo que tiene su domicilio legal en la Ciudad de Mexico. Por el hecho de ser un organismo descentralizado, tiene su personalidad jurídica propia y cumple su función de otorgar el servicio público denominado seguro social. Artículos -- 4o. y 5o. de la Ley del Seguro Social vigente.

De acuerdo con las ideas del maestro Gabino Fraga (33) un organismo público descentralizado tiene como fin, el -- poner en manos de funcionarios con una preparación técnica especializada, que garanticen el exacto funcionamiento del servicio público -- que se les ha encomendado, para que así las necesidades de orden general sean resueltas para la gran masa de la población, que necesita de esos servicios. A la vez, se le separa de la administración central - del Estado y al dotarse de un patrimonio propio, se evita que la burocracia central pueda inmiscuirse en su dirección, situación esta que evitaría que los servicios públicos encomendados fueren cumplidos con la celeridad y eficacia que requieren.

Señala el referido maestro Gabino Fraga, los siguientes elementos esenciales de la descentralización por servicio.

1o.- Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico.

2o.- Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio.

3o- Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio.

(33).- Derecho Administrativo.- Gabino Fraga.

40.- Control de gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado, y

50.- Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios, y

60.- La creación por el Estado de la personalidad moral de dichos organismos.

Después de haberse hecho notar los elementos esenciales, vemos que es muy difícil encontrar un organismo descentralizado que reúna todas estas características, ya que como su propia razón de existir es la satisfacción de una necesidad general y estas son siempre diferentes unas de otras; cada organismo descentralizado será diferente a los demás, en la misma medida en que la necesidad que satisfaga sea distinta de otras necesidades.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado.

En primer lugar porque así los establece la propia Ley del Seguro Social en su artículo 50.

Cumple con el requisito de satisfacer un servicio público que es la seguridad social, destinada a un grupo numeroso de la población. Tiene además un grupo completísimo de empleados, funcionarios y equipo de carácter marcadamente técnico. Posee no sólo un estatuto legal para los funcionarios que dirigen el Instituto, sino que cuenta con una Ley del Seguro Social, y una serie de Reglamentos. Existe un control absoluto por parte del Estado, y que se ejerce directamente a través del nombramiento del Director General.

Es indudable que fue creado por el Estado, y este le dotó de una personalidad jurídica propia, un patrimonio pro-

pio, y a mayor abundamiento, no fue creado por un acto del Poder Ejecutivo, sino por aprobación de la mayoría legal que formó el Congreso de la Unión que aprobó el Proyecto García Tellez.

Por otro lado, se le otorgó a dicho Instituto el carácter de organismo fiscal autónomo, a través del Decreto -- Presidencial del 4 de noviembre de 1944 a través de la interpretación literal que se hace también de los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social vigente, y su carácter de organismo público, - ha sido reforzado por diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han formado jurisprudencia en el sentido de considerar al Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad, en cuanto se refiere a su calidad de organismo fiscal autónomo.

Por lo que se refiere a la responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios, el Título Séptimo "De las Responsabilidades y Sanciones", en los artículos 281 y 282, la Ley del Seguro Social, establece las responsabilidades en que pueden incurrir las personas que laboran en el Instituto.

Con todo lo anteriormente expresado, podemos decir que:

a).- El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado.

b).- Reune todas las características de tales organismos y

c).- Por la importancia de su cometido y la necesidad de poseer un extenso patrimonio, se le ha considerado organismo fiscal autónomo.

Como precisamente el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado, a menester del auxi--

lio de otras dependencias públicas, dependientes directas del Ejecutivo, para poder hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Estas dependencias son dos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- -

Es la encargada de hacer efectivos los adeudos a favor del Instituto, haciendo uso de las Oficinas Federales de Hacienda, y ajustándose al Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al empleo del Procedimiento Económico-Coactivo de Ejecución.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Esta Secretaría, a través de su Departamento de Seguros Sociales, es la encargada de conocer las consignaciones que haga el propio Instituto de aquellos patrones que han violado la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores; además es el organismo calificador de dichas infracciones.

En resumen: Los sujetos públicos de la relación de seguro social, son el Instituto Mexicano del Seguro Social, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los sujetos privados que forman esa relación son por un lado los trabajadores, y por el otro los patrones. Estos son todas aquellas personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio, en aquellas zonas en donde se haya implantado el Régimen del Seguro Social Obligatorio.

1.- Por lo que se refiere a los trabajado-- res, es preciso hacer un exámen más minucioso de esta calidad, en -- virtud de los recientes cambios que ha sufrido en este aspecto la -- Ley de la materia. En efecto la Ley del Seguro Social ha sido refor-- mada con el objeto de extender la cotización obligatoria a sectores-- que en principio permanecieron fuera de su esfera de aplicación; sin embargo se ha hecho esto para casos de trabajadores con determinados requisitos, sin dar una norma general de lo que es trabajador, y sin proponer una definición de sujeto de seguro social obligatorio.

Para entender este problema, empezaremos -- por apegarnos a lo que la propia Ley del Seguro Social señala, al -- tratar sobre las personas que comprende dicha Ley.

Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento-- del Régimen Obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vincula-- das o otras por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto -- que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la-- naturaleza económica del patrón y aún cuando esté en virtud de algu-- na ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

Repetiendo lo expresado anteriormente, la -- Ley del Seguro Social, no da una definición del concepto de trabaja-- dor; sin embargo, de la lectura de algunos preceptos que se encuen-- tran en la propia Ley, se puede interpretar este concepto para los -- fines de la seguridad social. En efecto, el artículo 12 de la Ley -- del Seguro Social manifiesta que los trabajadores que deberán ser -- sujetos del seguro social obligatorio, son los que se encuentran vin-- culados a un patrón por medio de una relación de trabajo; completando este concepto, recurrimos a los artículos 32 y 33 del mismo ordena--

miento legal que a la letra dice:

ARTICULO 32.- Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en - efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador - por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos ... "

ARTICULO 33.- De acuerdo con el salario base de cotización que perciban los asegurados, quedarán comprendidos en alguno de los siguientes grupos ... "

O sea, el trabajador para ser considerado sujeto del seguro social obligatorio, debe ser asalariado.

Por lo tanto, para la Ley del Seguro Social trabajador es toda persona que se encuentra vinculado a un patrón - por una relación de trabajo y que percibe un salario.

Para la Ley Federal del Trabajo, los conceptos son de la misma naturaleza; pero si estan explicados en el articulo del referido ordenamiento Laboral en la forma siguiente:

En primer término la Ley Federal del Trabajo señala el concepto de trabajador en su artículo 80., que nos dice:

"Trabajador es la persona física que presta o otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Complementando el anterior artículo, es conveniente referir el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, que -- dice: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

En ambos ordenamientos legales encontramos -- que la calidad de trabajador, la obtienen las personas que prestan -- servicios a otros por un salario.

Sin embargo, no con esto termina el problema ya que la Ley del Seguro Social da un principio de salario que de -- ninguna manera queda claro, ya que como lo hemos visto en el artículo 32 nos refiere que para los efectos de esta Ley el salario base de -- cotización, se integra con:

- 1.-Los pagos hechos en efectivo por cuota -- diaria.
- 2.-Gratificaciones.
- 3.-Percepciones.
- 4.-Alimentación.
- 5.-Habitación.
- 6.-Primas.
- 7.- Comisiones
- 8.-Prestaciones en especie.

y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Con todo lo anterior, vemos que el concepto de salario que da la Ley del Seguro Social, está de acuerdo con el -- artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra can

tividad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Sin embargo, el segundo ordenamiento jurídico mencionado, o sea, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo - - 484, correspondiente al título Noveno denominado Riesgos de Trabajo dice:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la Empresa."

Asimismo vemos que los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo dicen:

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al -- salario mínimo". De donde se desprende que las gratificaciones, alimentación, habitación, no son tomados en cuenta y que los conceptos de salario son diversos.

Es también el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo el que nos da otra idea del salario al decir:

"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador - - excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que -- corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa - cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares diferentes en cuanto a zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

Si el doble del salario mínimo de la zona -

económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considera esta cantidad como salario máximo.

Todo lo anterior por supuesto ha traído una serie de problemas tanto para el sector obrero, como para el sector patronal, mencionando por ejemplo los comentarios que hacen los Lics. Trueba en la Ley Federal del Trabajo con respecto a los artículos - - 484 a 486.

COMENTARIO:.- Tal como esta redactado el -- artículo que se comenta, no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo SALARIOS MAXIMOS; el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de topes, para tomarlos como base a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de - - trabajo, contrariando así el espíritu y los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en - - favor de los trabajadores. El artículo 484 contiene la regla general de que para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, = se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador; pero la disposición que se comenta consigna excepciones que hacen nugatoria la regla general.

Ahora bien por su parte el sector patronal al analizar el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en la Nueva Ley Federal comentada y concordada por el Lic. Francisco Breña Garduño y Dr. Baltazar Cavazos Flores de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Tomo I (34) dicen:

"La exposición de motivos sostiene que esta norma incorpora la tesis de jurisprudencia definida No. 151 del apéndice 1917-65 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde

1934 y que claramente se refiere a todas las ventajas económicas establecidas en favor del obrero."

Debido a lo anterior y al contexto de otros capítulos y normas de esta Ley, opinamos que a reserva de lo que -- defina la Corte, lo que quiso decir el legislador es que el salario está constituido por las ventajas económicas en especie y en efectivo que se den a cambio del trabajo ordinario al celebrarse el contrato o relación de trabajo.

Consecuentemente, y de la lectura de otras normas (fracciones XII, XIII y XIV del apartado "A" del artículo -- 123 constitucional, 33, 67, 69, 76, 79, 87, 117, 128, 129, 132, -- fracciones III, V, XIV, XV, XXV, 150 III etc., no todas las obligaciones de dar o de hacer a cargo del patrón forman parte del salario.

Vease como ejemplo claro la tesis jurisprudencial No. 114 del apéndice citado, según la cual la habitación concedida a un portero "NO PUEDE ESTIMARSE COMO SALARIO . . ."

Después de haber hecho un pequeño análisis derivado de las personas vinculadas a otras por la prestación de un trabajo subordinado, pasaremos a analizar la siguiente categoría.

2.- El referido artículo 12 de la Ley del -- Seguro Social en el apartado II refiere como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras y mixtas.

En principio se hará un brevísimo examen -- de lo que son las sociedades cooperativas de producción, para posteriormente analizar la participación de sus miembros en el seguro social obligatorio.

Las sociedades cooperativas son aquellas so

ciudades constituidas de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Sociedades Cooperativas. Por ser reguladas por leyes mercantiles, su estudio se hace a través de la ciencia del Derecho Mercantil, -- sin embargo y debido a su carácter eminentemente social, el cooperativismo en México se ha desarrollado con una marcada tendencia de -- Derecho Público y más aún el Doctor Francisco González Días Lombardo (35) señala que el Derecho Cooperativo es una rama autónoma. Por otro lado, debemos considerar que el objeto de las sociedades cooperativas, es el de obtener beneficios para sus socios, beneficios -- tanto de carácter material como de carácter social y a mayor abundamiento la ley de la materia señala como requisito SINE QUA NON, el que los socios sean trabajadores o sea que reúnan ese carácter que ha merecido una especial consideración del Derecho Moderno.

El tratadista de Derecho Mercantil doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez (36) da el siguiente concepto de Sociedad Cooperativa.

"La Sociedad Cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales."

El también tratadista Roberto Mantilla -- Molina, hace la siguiente definición: "Sociedad Cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa y en la

(35).- Esquema de la Seguridad Social Mexicana.- Fco. González Días Lombardo.

(36).- Tratado de Sociedades Mercantiles.- Tomo II.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.

cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella. (37)

Nos dice este tratadista, que es imposible definir la cooperativa por notas estrictamente jurídicas, ya que a la forma jurídica se encuentra ligada la sustancia económica y por supuesto las características que se refieren a los socios.

Hay tratadistas como Francisco González -- Díaz Lombardo, que hacen la definición de la sociedad cooperativa, mencionando los requisitos legales, que son necesarios para su existencia:

La Ley de Sociedades Cooperativas entiende como tales a aquellas que cumplen los siguientes requisitos.

a).- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal -- cuando se trate de cooperativas de productores o se aprovisione a -- través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, -- cuando se trata de cooperativas de consumidores.

b).- Funcionar sobre los principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

c).- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez.

d).- Tener capital variable y duración indefinida.

e).- Conceder a cada socio un solo voto.

f).- No perseguir fines de lucro.

g).- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una-

(37).- Derecho Mercantil.- Roberto Mantilla Molina.- Porrúa.

obra colectiva.

h).- Repartir sus rendimientos a PRORRATA-entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de -- las operaciones realizadas en la sociedad, en las de consumo, sólo se reconocen las cooperativas que están de acuerdo con la Ley y autorizadas y registradas en la Secretaría de Industria y Comercio.

De las definiciones que se han transcrito se entiende, que las sociedades cooperativas son una creación jurídica, misma que como objeto tienen la de permitir a sujetos que -- pertenezcan a la clase económicamente débil a encontrar una fuerza que no existiría en la individualidad de cada uno de ellos. De -- donde se desprende que estamos ante una de las formas que la Ley - ha instituido para auxiliar al conglomerado social, lo que es lo - mismo, un ente jurídico de carácter netamente social y que tiene - características aplicables a los sujetos del Derecho Social, como son los trabajadores.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, - las cooperativas de producción están formadas por trabajadores independientes, quienes al no tener ellos, los medios para alcanzar una mejor producción o mayor rendimiento, precisamente porque carecen de estos medios, si los tomamos como individuos.

Es también importante mencionar que se -- considera patrón de los asociados, a la sociedad, teniendo esta la obligación de cumplir con las obligaciones que en términos generales, la Ley y los Reglamentos del Seguro Social imponen a los patrones.

La forma de pago se hace en bimestres, a -

cumulando las semanas en que cotizaron los asociados, sin embargo --- difiere del régimen ordinario y común en lo tocante a la contribución ya que ésta es bipartita en las ramas de los seguros de enfermedades-generales y maternidad e invalidez, vejez, cesantía y muerte, contribuyendo la sociedad con un 50% de la cuota y el Estado Federal con el otro 50%. Quedando a cargo de la sociedad el pago íntegro en lo relativo al seguro de riesgos profesionales.

Las Sociedades Cooperativas en relación al - Seguro Social, presentan situaciones verdaderamente conflictivas, mismas que son completamente injustas para dichas sociedades cooperativas, ya que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Seguro Social son consideradas como patrones.

Entre otros problemas podemos decir, que no puede ser patrón, el conjunto y representación de los propios trabajadores. En efecto, se nota una gran contradicción en la Ley cuando se considera que el patrón son los trabajadores. Es contrario a la lógica pensar que dos conceptos tan verdaderamente opuestos entre sí, como son el patrón y los trabajadores, se junten en el concepto que sobre patrón pretende dar el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, - al referirse a las cooperativas.

Por tradición y por la naturaleza misma del Derecho Laboral y del Derecho de Seguridad Social, se han separado totalmente los conceptos de patrón y trabajador, pudiendo mencionarse - al respecto la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

Amparo Directo 4165/42

Quejosa:- La Unión cooperativa de Trabajadores de Transportes en el Estado de Hidalgo, S.C.L. y Coags.

Cooperativas; Los socios de las cooperativas

no tienen el carácter de asalariados de las mismas, y por tanto, de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas, no corresponde a las Juntas el conocimiento de las controversias surgidas entre ellos, sino a las autoridades dependientes de la Secretaría de la Economía Nacional.

México, Distrito Federal, Acuerdo de la --
Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día --
seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Tomo LXXIII página
8148 S.J.F. Quinta Epoca.

Al respecto, el doctor Mario de la Cueva --
dice:

Es indudable que comprende una ampliación --
del Derecho del Trabajo, o sea dentro de la idea de seguridad social,
es indudable que comprende una ampliación del derecho del trabajo, o
sea y dentro de la idea de seguridad social, es un esfuerzo de protec-
ción a las clases económicamente débiles, plenamente justificada en --
la teoría. Se sujeta, sin embargo, que las sociedades cooperativas --
no son patronos de sus miembros y la tesis ha sido repetidamente sos-
tenida por nuestra H. Suprema Corte de Justicia, solución que estima-
mos atinada, pues el contrato de sociedad y el de trabajo son distin-
tos; se agrega, pues en consecuencia que puesto que el artículo 123 --
rige las relaciones de trabajo, carece de facultades el Congreso --
Federal para expedir una ley que haga obligatorio el seguro para los-
miembros de las cooperativas. Por otra parte, la Ley de Sociedades --
Cooperativas las sujeta a un régimen especial de seguridad social, --
mediante la constitución de determinados fondos, lo cual duplica las-
cargas de la sociedad y de sus miembros.

La Constitución General de la República, en-

la fracción XXIX del Artículo 123, señala la constitucionalidad de las normas de seguridad social, pero en ningún momento se refiere a las sociedades cooperativas como sujetos del Derecho del Trabajo.

En efecto, el apartado "A" del artículo 123 a la letra dice:

". . . leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A.- Entre los obreros jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo."

Por lo anterior, debemos concluir que la Ley del Seguro Social a que se refiere la fracción XXIX del mismo artículo 123 constitucional, es aplicable a aquellos sujetos que registrarán sus relaciones obrero-patronales por el artículo 123 y las leyes que de él deriven. Los socios de las sociedades cooperativas como lo hemos visto, no son de ninguna manera trabajadores que hayan celebrado un contrato de trabajo.

Es cierto que la fracción XXX del multicitado artículo 123 constitucional, hace mención de las sociedades cooperativas, pero éstas se formarán y funcionarán para auxilio de los trabajadores en lo tocante a vivienda.

La fracción a que nos hemos referido en el párrafo anterior nos dice:

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Como se ve, las sociedades cooperativas son

la forma idónea que nuestras leyes han creado para lograr que los --
trabajadores al unirse, puedan obtener los beneficios que se les ne-
gaban al permanecer en su individualidad, que podemos traducir en --
debilidad.

D).- FINES DEL SEGURO SOCIAL.

El Seguro Social es un paso adelante por la senda del progreso. Responde no sólo por los accidentes o enfermedades profesionales, sino también por los siniestros de naturaleza social creados por la convivencia colectiva, como la desocupación, invalidez, vejez.

El Seguro Social satisface la necesidad de otorgar al trabajador o a su familia un sustituto del salario, cuando sin su libre albedrío, no esta en aptitud de devengarlo. El principal riesgo que cubre es la imposibilidad para laborar, que priva al operario de su remuneración.

La eficacia del Seguro Social se debe a que descansa como ya lo hemos referido, en cálculos matemáticos que valoran, con arreglo a la técnica actuarial, las posibilidades de los fenómenos o hechos inciertos y futuros, creadores del riesgo y siniestros. Esta especulación numérica, le da base científica sólida que augura su solvencia y éxito rotundo.

Con el Seguro Social, se elimina un gran número de litigios que surgen con motivo de hacer efectivas las indemnizaciones que establece la Ley del Trabajo, porque el Seguro Social, deberá hacer el pago inmediatamente, ya que el interés colectivo que representa así lo requiere; el pequeño y mediano industrial no tendrán que soportar el riesgo imprevisto, mismo que los puede conducir a la quiebra, calculando entre los costos de producción la cuota o prima del seguro, el cual aliviará al operario, y los trabajadores no se encontrarán con un patrón insolvente para cubrir la reparación del perjuicio causado por un accidente o enferme

dad de trabajo, como venía ocurriendo con tanta frecuencia. El Seguro Social, pues, neutraliza todos esos males que en realidad son muy serios para los obreros y para el conglomerado en general.

I N D I C E .

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL.

- A).- El Seguro en el Derecho Romano. 1
- B).- Su desarrollo en: La Edad Media y en-La Edad Moderna. 6
- C).- El Seguro en México; México Colonial-y México Independiente. 23

CAPITULO II.- DIVERSOS TIPOS DE SEGURO Y SU NATURALEZA.

- A).- El Contrato de Seguro y su funciona-- miento. 33
- B).- El Seguro Social y el Derecho a la -- Seguridad Social. 50
- C).- Seguro Marítimo: su régimen y opera-- ción. 63

CAPITULO III.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS SEGUROS.

- A).- Seguro Social y Contrato de Seguro. 70
- B).- Seguro Marítimo y Seguro Social. 79
- C).- Sujetos y Capacidad para ser titular-- del Seguro Social. 89
- D).- Fines del Seguro Social. 108